BOLIVIA.

AÑO II. La Paz de Ayacucho, Marzo 24 de 1872. N.° 102

BIBLIOTECA MUNICIPAL MCAL. ANDRES DE SANTA CRUZ
GAMLP
DOCUMENTO DIGITALIZADO 2024
archivohistorico.lapaz.bo

LA REFORMA.

ÓRGANO DE LOS INTERESES NACIONALES. | PROPIETARIO Y EDITOR, CÉSAR SEVILLA.

Se admiten suscriciones en la oficina de su publicacion.—Publica los comunicados que lleven garantia y no ataquen la vida privada de los ciudadanos.—Avisos a precios mòdicos.

LÍMITES DE BOLIVIA
CON EL PARAGUAY
Y
La Repùblica Arjentina.

(Continuacion.)

PARTE SEGUNDA.

DISCUSION.

TERRITORIO DEL CHACO

No hai cosa mas frívola, mas pueril que la manera con que argumenta el señor Trelles para probar el derecho arjentino sobre el Chaco. Sus razones y pruebas en este punto se reducen a desempolvar, de entre las cenizas del siglo 16, un par de documentos tan insulsos que en nada absolutamente vienen al caso en la presente cuestion. El primero es un nombramiento (siempre nombramientos) *de adelantado* que en 1569 habia espedido el Rei a favor de Ortiz de Zárate; y el segundo es una cita de la historia de la Nueva Andalucía escrita por un padre Fr. Antonio Cualin, que menciona sin trascribir, otro igual nombramiento que el año anterior 1568, se habia espedido a favor de Fernández de Zerpa. El primero de esos nombramientos es para la conquista y gobernacion del Rio de la Plata, y el segundo para el de la Nueva Andalucía. Hé aquí el tenor de ámbas citas:

1.ª "Primeramente os hacemos merced de la gobernacion del Rio de la Plata, ansi de lo que al presente está descubierto y poblado, como de todo lo demás que de aquì en adelante descubrieredes y poblaredes, ansi en las provincias del Paraguay y Paraná, como en las demàs provincias comarcas, por vos y nuestros capitanes y tenientes que nombraredes y señalaredes, ansi por la costa del mar del Norte como por la del Sur, con el distrito y demarcacion que S. M. el Emperador, mi señor, que haya gloria, la dió y concedió al gobernador Dn. Pedro de Mendoza, y despues de él a Dn. Alvar Núñez, Cabeza de Vaca y a Dn. Domingo de Irala, con el salario y quitacion y por la órden que ellos la tuvieron, por vuestra vida y la de un hijo varon que nombraredes en vuestra vida o al tiempo de vuestro fin y muerte o como os pareciere; de la cual dicha gobernacion se entiende que os hacemos merced, sin perjuicio de las otras gobernaciones que tenemos dadas a los capitanes Zerpa y Dn. Pedro Silva."

2.ª "Por real Cèdula de 15 de Mayo de 1568, dió S. M. título y poderes de gobernador y conquistador de las provincias de la Nueva Andalucía y Guayana, a Dn. Diego Fernández de Zerpa, sujeto de mucho caudal en la ciudad de Cartajena de Levante, dándole el título de adelantado, si daba cumplimiento a sus promesas, y facultad de sacar hasta 600 personas de los reinos de Castilla, con seis clérigos o relijiosos para fundar las ciudades o villas que convinieren al servicio de ámbas Majestades y conversion de los indios, en el terreno de 300 leguas, que le fueron concedidas comenzando desde la Punta de Pária o Bocas de los Dragos, y siguiendo al Sur con nombre de Nueva Andalucía, de que le hizo S. M. merced por toda su vida, con otras muchas gracias que se concedían en aquel tiempo a los conquistadores."

Mui satisfecho el señor Trelles con las dos precedentes citas, hace el siguiente raciocinio: "Creemos que no se necesita mas datos para nuestra demostracion; porque precisamente la gobernacion de la Nueva Andalucía era la que enfrentaba, bajo el meridiano de la Punta de Pária o Bocas de los Dragos con los territorios de la gobernacion del Plata, cuya propiedad nos hemos propuesto esclarecer."

"Coloquémonos entónces bajo ese meridiano en la Punta de Pária, y midiendo hácia el S. las 300 leguas concedidas a Zerpa, encontraremos que terminaban en el rio Amazónas próximamente."

"Tal es el resultado que ofrece la confrontacion de los títulos que acabamos de hacer, es decir: la gobernacion del Rio de la Plata se tocaba con la de Nueva Andalucía en la corriente del rio Amazónas."

Despues del raciocinio que literalmente acabamos de copiar, se refiere el señor Trelles a la historia de las espediciones y esploraciones hechas por los primeros pobladores del Plata hácia la parte del Amazónas, asegurando con el mayor aplomo que esa historia corrobora su aserto de que *el territorio arjentino del Chaco se estiende por el N. hasta el curso del Amazònas.*

"¿Risun teneatis amici?" De suerte que, segun este escritor, su nacion no solo es señora de todos los llanos orientales de Bolivia, sino tambien de los vastos territorios de Matto-Grosso y el Gran Pará correspondientes al Brasil. A nadie le sienta mejor que al señor Trelles aquel adajio que dice: *por probar mucho nada prueba.*

Semejantes argucias son vejeces en el fondo por los apolillados títulos en que estriban, y niñerías en la forma por el terco empeño de hacerlas valer como razones; y aunque por tanto, entrañan en sí mismas su refutacion, añadiremos algunas objeciones mas a las contenidas al final de las Secciones histórica y geográfica de la Parte primera de este escrito. Allí ya demostramos con datos históricos en mano:

1.° Que las espediciones procedentes de la parte del Rio de la Plata jamás tuvieron por objeto conquistar y poblar el Chaco central y ménos el boreal, y que aun suponiendo que hubiesen tenido tal propósito, él nunca se realizó, siendo la prueba mas concluyente de esta verdad el hecho de hallarse hasta hoi el Chaco en estado salvaje e independiente.

2.° Que aun cuando se pudiera probar que hubieron de esa parte algunas tentativas frustradas por colonizar esa rejion, nada valdría tal prueba, porque no son los esfuerzos estériles e impotentes, sino los hechos positivos de colonizacion y consiguiente posesion y conservacion de las colonias, los únicos títulos que dan derecho de primer ocupante sobre un territorio.

3.° Que estando, como está hoi el Chaco, en la condicion de *res nullius*, con respecto a las Repúblicas que lo rodean, por no poseer ninguna de ellas ese título lejítimo de colonizadoras, la cuestion entre ellas pendiente, no es cuestion de derecho político, sino meramente geográfica, y que en este concepto la rejion del Chaco, desde nuestros confines boreales con el Brasil hasta el Bermejo, corresponde a Bolivia por la misma naturaleza del suelo, esto es, porque se compone de llanuras adyacentes a sus departamentos poblados y sujetos a sus leyes y autoridades, y que en este punto están acordes las opiniones y cartas tanto de los geógrafos antiguos del Reino, cuanto de los modernos, segun lo tenemos demostrado.

Preguntamos ahora, ¿qué importancia tienen ante estas razones los antiguos nombramientos condicionales de *adelantados*, que, segun las circunstancias o segun su capricho, daban o quitaban los reyes absolutos de España a los aventuréros que organizaban espediciones sobre la América? Decimos nombramientos condicionales, porque todos ellos contenían, al señalar una estension de país salvaje, la precisa condicion de conquistarlo y poblarlo, sin lo cual quedaba nula y de ningun valor la concesion, como sino hubiese sido dada, y cualquier otro emprendedor podía pedirlo ofreciendo cumplir por su parte esa condicion.

En una palabra, sucedía con esos concesionarios de tierras, llamados *adelantados*, lo que hoi sucede por ejemplo con los cateadores de minas o con los que solicitan estacas en cerro ya descubierto; el Estado les concede con la condicion de poner trabajo, y si dejan pasar el término legal sin ponerlo, pierden su derecho, lo que se llama *caer la mina en despueble*, y cualquiera puede pedirla denunciando el despueble. Ni podìa ser de otra manèra, puesto que el fin con que los Monarcas de españa hacían tales concesiones era el de consumar la obra de la conquista y completa subyugacion al Reino, de todo el Continente americano, así como el objeto con que se adjudican minas es para que se esploten esas riquezas y no para que sigan dormidas en las entrañas de los cerros. Igual condicion pone tambien todo Estado o gobierno para adjudicar terrenos baldíos del dominio público a los empresarios que los solicitan para cultivarlos, y los pierden cuando dejan de hacerlo, en el plazo estipulado o designado por las leyes del caso.

¿Cómo no se apercibía aquel bibliófilo, al trascribir, en esos nombramientos, la cláusula consabida de "Os hacemos merced, en tal o cual país, *de las tierras que descubrieredes y poblaredes*, cómo no se apercibía [repetimos] que se iba hiriendo con sus propias armas, puesto que discutía el derecho a un territorio que ni Ortíz Zárate, ni sus antecesores, ni succesores alcanzaron a conquistar y poblar? Además ¿cómo afecta ignorar otra circunstancia tan remarcable en la historia de los adelantados, a saber: que sus títulos de gobierno, aun despues de cumplida la condicion impuesta de colonizar la porcion de territorio concedido, solo debìa durar *por la vida del nombrado y la de un hijo varon* que designáre por succesor? ¿Y es con esos títulos esencialmente personales, con dos jeneraciones de duracion máxima, que se pretende probar derechos nacionales de soberanía, perpétuos como el Mundo?

Pero no es esto todo. Lo peor, lo que hace aun mas insulsa todavía la cita de nombramientos de adelantados, es que rarísima vez o casi nunca prevalecían ellos ni durante la vida del nombrado, ménos de la del succesor, como lo hemos ya demostrado en la Seccion histórica, y como se puede comprobar con una ojeada a la historia de esas épocas. En nada resalta mas la veleidad de los Reyes de España y de sus vice-jefentes en América, que en el arbitrarismo con que ponían o quitaban, elejían o destituían a los adelantados por un chisme, una queja fundada o infundada, o por el mas frívolo pretesto.

Quizá se arguya que esto importa poco, con tal que conste que ese territorio cuyos gobernantes se ponían y quitaban a capricho, seguía adscrito a una misma division geográfico-política. Replicamos, que las divisiones geográfico-políticas no se prueban (como ya lo hemos dicho 20 veces) con despachos de autoridades, sino con cédulas de demarcacion jurisdiccional y con descripciones y planos geográficos; que siendo además la colonizacion hecha por cada adelantado, solamente la parte integrante de un gran todo sujeto a las leyes de un mismo Soberano, este se hallaba en su perfecto derecho para establecer, cuando le plazca, las divisiones y subdivisiones gubernativas que juzgue convenientes, sin que los colonizadores tengan otro derecho que el de gobernar el distrito o distritos que en premio de sus trabajos les asignáre dicho Soberano, y ello, miètras puedan conservarse en su gracia; y por último, que no caben distinciones de *tuyo* y *mio* en la obra solidaria de adquisiciones hechas bajo un mismo Pabellon, por súbditos de una misma Potencia.

De lo espuesto se deduce que no hai otra prueba a que atenerse, para salir de dudas sobre la pertenencia de un territorio, que las leyes de demarcacion territorial establecidas por la Metrópoli y vijentes hasta el año diez, en que sobrevino la guerra de la Independencia, y en su defecto, las razones puramente geográficas. La lei de límites provinciales vijente en el Vireinato del Plata hasta el año 10, fué la Ordenanza de Intendentes. Hemos visto que ella nada determina, ni podía determinar respecto del país independiente del Chaco, puesto que fué dictada para los pueblos sujetos al Reino Castellano: luego debemos atenernos a las razones geográficas. Las que dejamos espuestas, en la Seccion 2.ª, demuestran hasta la última evidencia que la porcion disputada del Chaco es una parte accesoria, una prolongacion natural o topográfica de las provincias bolivianas de Mójos, Chiquítos, Pomabamba, Sauces, Concepcion y Salínas (de Tarija;) y que como tal la han considerado la Córte de España, sus mejores cosmógrafos y por fin los mas acreditados geógrafos modernos.

A las citas y autores, en que hemos apoyado esta aserción, añadiremos [illegible] gunas mas, principiando por la copia literal de una de las leyes de la Recopilacion de Indias.

1.° En el Tomo 2.°, Tít. 17 "De los indios de Tucuman, Paraguay y Rio de la Plata." Lei 6.ª (pájina 335) dice lo que sigue:

"Don Felipe III allí."

"Habiendo reconocido que el mayor daño de las reducciones resulta de sacar indios de sus pueblos, a título de trajines o servir a los caminantes: Mandamos que ninguna persona de cualquier estado o condicion que sea, en ningun caso puede sacar india sino fuere con su marido, y que ningun indio salga de su provincia por urjente causa que se ofrezca, sino fuere en las gobernaciones del Rio de la Plata, Paraguay y Tucuman: los del rio Bermejo hasta los pueblos de Santiago Santa Fé o Buenos Aires, hasta Córdova, ni en las dichas gobernaciones puedan pasar mas que hasta la primera poblacion de españoles; de suerte que los indios de la Villa Rica no pasen de Guayra, y los de Guayra o Xeres no pasen de la Asuncion, ni los de la Asuncion pasen de las Corrientes, *ni los de las Corrientes puedan ir por tierra mas que hasta el rio Bermejo*, y por el rio de la Plata hasta Santa Fé, y los de Santa Fé hasta Buenos Aires o Córdova o Santiago, de la gobernacion de Tucuman; y lo mismo se entiende Rio arriba, porque no se han de poder sacar de ninguna parte indios, mas que hasta el primer pueblo de españoles," etc.

Como se vé, esta lei cuyo objeto es prohibir que a los indios de una gobernacion se les haga pasar mas allá del territorio de la siguiente, fija los límites de la gobernacion de Buenos Aires con la del Paraguay, en Corrientes; la del mismo Buenos Aires con Tucuman, en Santa Fé, y por fin la del Tucuman [se entiende con las de Chárcas y Potosí] en el rio Bermejo. Ahora vamos a ver confirmados estos mismos límites por un geógrafe regnícola, que omitimos en nuestras citas anteriores.

2.ª El coronel Antonio de Alcedo, capitan de Reales guardias, en su "Diccionario geográfico-histórico de las Indias occidentales," edicion de Madrid: año 1786, tomo 1.° en la pabra Buenos Aires, dice:

"BUENOS AIRES: Provincia y gobernacion del Perú, erijida despues en Vireinato el año 1776; confina por el N. con la del Paraguay, por el Poniente con la del Tucuman *y tierras del Gran Chaco;* por el S. se estiende hasta el estrecho de Magallánes, comprendiendo gran parte del Terreno que está al Oriente de la Cordillera. Pertenecía esta provincia ántes a la del Paraguay hasta que se dividió el año 1621, haciéndola gobierno separado con nombre del Rio de la Plata," etc.

El mismo, en el tomo 5.°: "TUCUMAN: Provincia y gobierno del Perú, perteneciente al Vireinato de Buenos Aires, confina *por el N. con las de Chichas y Lipez.*" (Ya sabemos que en Chichas estaba por entónces comprendida Tarija;) "desde el NO. al Poniente con la de Atacama, y por el Poniente y SO. con la de Cuyo del Reino de Chile; el terreno desde este último rumbo al SE. está desierto, y corren sus llanos los indios bárbaros aucaes, huarcas o pampas, pehuenches, uncos y otras naciones que habitan las serranías inmediatas a la Cordillera de Chile que se estiende hasta el estrecho de Magallánes: siguiendo al SE. confina esta provincia con la jurisdiccion de Santa Fé, perteneciente al gobierno de Buenos Aires o Rio de la Plata, y desde este rumbo hácia el N., *donde se encuentra la Provincia de Chichas, confina con las dilatadas rejiones del Chaco Gualamba, país inculto y montuoso habitado por diferentes naciones bárbaras:* se estiende el Tucuman desde 22 grados a 33½, y tiene de largo, desde el arroyo de la Quiaca, que la divide de la de Chichas, hasta Melinque hácia Buenos Aires, casi 370 leguas que se caminan en carretas, y de ancho 190 de Oriente a Poniente por donde mas," etc.

El mismo: "CHACO: Provincia del Reino del Perú llamada el Gran Chaco: es un dilatado país que por su parte Oriental tiene por límite el rio Paraguay, confinando por el NE. con la Provincia de los indios [illegible] por el N. [illegible] Santa-Cruz de la Sierra, por el Poniente toca otras muchas provincias que están situadas Norte Sud, como son, *las de Mizque, Tomina, Pomabamba, Pilaya, Paspaya, Tarija* y Tucuman: por el S. se dilata hasta la jurisdiccion del gobierno de Buenos Aires, que es por donde mas se estrecha: hácia el N. tiene 150 leguas de ancho de O. a P., y 250 de largo NS., aunque para andar estas distancias es necesario muchos meses por la fragosidad y aspereza del terreno: llámase Chaco, o con mas propiedad—Chacu, que en lengua quichua significa junta o compañía, porque allí se juntaron los indios de muchos países, huyendo de las conquistas de los Incas, y despues de los españoles: tiene unas serranías hácia el Poniente que son ramas de la Cordillera, en que por su grande altura se espirimenta mucho frio, pero en lo bajo, que por la mayor parte es tierra llana, el temperamento es cálido: está llena de espesos bosque, y en muchas partes espantanosa y húmeda, particularmente hácia la parte Oriental, caminando al Paraguay," etc.

Por fin en la voz: "TARIJA: Partido y jurisdiccion de la Provincia de Chichas en el Perú y del Arzobispado de Chárcas; es pequeño, pero su territorio es mui fértil en trigo, maíz, vino, aceite y otros frutos; tiene excelentes pastos en que mantiene mucho ganado," etc. "La capital es la villa del mismo nombre con la advocacion de San Bernardo mandada fundar por el Virei Dn. Francisco de Toledo para contener las hostilidades que hacían los indios infieles y asegurar el camino de la provincia del Tucuman," etc. [1]

Las trascripciones que acabamos de hacer, añadidas a las que dejamos consignadas en la Seccion 2.ª Parte primera, parece que no pueden ser mas decisivas y concluyentes en favor de Bolivia. Ellas, por su claridad y precision, nos eximen de la escusada tarea de fatigar al lector con mas comentarios. Solo conviene no perder de vista que las actuales provincias arjentinas de Jujui y Salta y por consiguiente, el nuevo distrito del Orán, estaban en aquella época, comprendidas en la Intendencia del Tucuman que partìa límites al S. y E. con la de Buenos Aires, y al N. y NE. con las de Potosí y Chárcas, siendo sus linderos por tierra en la parte occidental, los que actualmente se conocen por la estremidad austral de nuestros departamentos de Atacama, Potosí y Tarija, y en todo lo demás de la rejion oriental hasta el Paraguay, el trayecto del rio Bermejo. Luego señalaremos la línea de estas fronteras; pero àntes de ello:

CONCLUYAMOS

esta discusion, con las siguientes observaciones—Si resistimos abdicar el derecho natural que nos asiste a la porcion disputada del Gran Chaco, y sostenemos los linderos arcifinios del Paraguay y el Bermejo, debe advertirse que no lo hacemos por mezquindad de un espacio determinado grande o pequeño de territorio, pues nos sobran tierras que solo podráu aprovechar la inmigracion extranjera y las remotas jeneraciones de la República. Tampoco lo hacemos por disponer con ámplia libertad del Bermejo, pues sea o deje de ser dicho rio comun a entrambas potencias, nadie puede impedirnos su libre navegacion, a la cual tenemos un derecho perfecto, incontrovertible, conforme a los principios del Derecho de Jentes natural reconocidos y sancionados por la Europa moderna en solemnes pactos internacionales, que pertenecen al dominio del Derecho positivo.

Que los rios, lo mismo que los mares, el aire y la luz, no son susceptibles de apropiacion, porque no requieren la obra del hombre, ni se deterioran con el uso, pudiendo aprovechar a todos, sin perjuicio de ninguno: es un axioma reconocido ya desde 1815, en que el Congreso jeneral de plenipotenciarios reunido en Viena, proclamó (entre otras cosas) la libre navegacion del Rhin, el Nekar, el Mehin, el Mosela, el Meusa y el Escalda para todos los Estados de la Europa central, bañados por dichos rios.

En 1856, despues del triunfo de la Liga europea contra la Rusia en la guerra de Oriente, la Asamblea de Paris, compuesta de los delegados de las altas potencias, dió mayor ensanche todavía al gran principio de *la libre navegacion de los rios*, haciéndola estensiva a mas de los Estados superfluviales, a todos los que tengan que comerciar con ellos.

La caida de Rosas en la Confederacion Arjentina el año 52, y últimamente la de López en el Paraguay han tenido por principal causa la necesidad de emancipar los rios del Plata y Paraguay de los caprichos de aquellos déspotas veleidosos que ponían trabas a la navegacion. El Imperio brasilero, a título de potencia superfluvial y como tal perjudicado en su comercio, ha tomado parte en la liga formada primero contra el Dictador arjentino, y despues contra el paraguayo, habiendo en ámbas campañas prodigado sus caudales y la sangre de sus vasallos.

Así pues, estando como está, asegurado nuestro derecho a la navehacion de los rios Pilcomayo y Bermejo y por consiguiente del Paraguay en que desembocan para abrirnos paso hasta el Atlántico por la gran arteria del Plata, siendo además este derecho estensivo a las potencias con quienes nos convenga comerciar, no hai porque inquietarnos a este respecto.

La razon capital que nos asiste para sostener a todo trance el límite del Bermejo, es la garantìa que para lo futuro ofrece un límite arcifinio, como éste, contra paulatinos avances de territorio, que son mui fáciles especialmente en llanuras abiertas como las del Chaco, donde las paralelas matemáticas de latitud no se pueden marcar con señal alguna permanente entre esa inmensidad de selvas.

Medinaceli,

(Concluirá.)

(1) Dicha villa fué fundada por el español Francisco Tarija en 1591 y su distrito fué poblado y sostenido a espensas de la villa Imperial de Potosí—Blasonan mucho los escritores arjentinos la anexion de Tarija al Obispado de Salta; pero si no fuera un absurdo solemne alegar la antigua division eclesiástica en materia de límites, en que solo decide la demarcacion política, si tal absurdo fuera aceptable, aun así sería todavía nuestra la victoria, pues que los Obispados de Tucuman y Salta eran sufragáneos del Arzobispado metropolitano de Chárcas o La Plata, bajo la administracion española, y de consiguiente, léjos de que el gobierno arjentino tuviese derecho para reclamarnos Tarija, lo tendríamos los bolivianos para reclamarle esas dos provincias; y con igual prueba de antiguas divisiones diocesanas, reclamaríamos tambien del Perú los distritos de Lampa, Carabaya y Azángaro, que pertenecían a la Diócesis de La Paz; ¿pero quién no vé que estos son desatinos que dá rubor proferir en nuestros dias?

ELECCIONES.

CANDIDATURAS.—QUEVEDO.

Every age has its men.

La lei llama a todos los ciudadanos al ejercicio del derecho mas republicano, mas constitucional de todos—el derecho de la eleccion.

¿A quiénes compete ejercerlo con lejítimo y justo derecho?—A todos, porque la LEI es tan misericordiosa que cubre con su manto a justos e injustos, a los que se sacrificaron por tributarle culto, y a los que la hollaron, la befaron, la escupieron, la azotaron y la crucificaron: a los que perdieron patria, familia, tranquilidad y fortuna, por restablecerla en todo su esplendor, y a los que la secuestraron, la maniataron y la llenaron de prisiones, a los piés de una ominosa tiranía, con escándalo del jénero humano.

Bendita *Lei*, imájen del Crucificado, todo lo olvidas, todo lo perdonas.

Hoi en la escena electoral se presentan *todos*, los verdugos y las víctimas, los malva-

archivohistorico.lapaz.bo

dos y los honrados, los asesinos de la libertad, y sus protectores, los que lloraron persecuciones y sus perseguidores, los que defendieron el honor nacional y los que envilecieron a Bolivia, los que arruinaron el comercio falseando la moneda, y los que trabajan por restablecer el equilibrio y levantar el crédito, los que fusilaban en calles y plazas y los hijos de los mártires, los esplotadores del crìmen y de la locura, y los que jenerosos y humildes patriotas, perseguidos, empobrecidos, arruinados, sobrevivieron a esa época de universal esplotacion.

Bendita *Lei*, que todo lo olvidas, y a todos llamas a tu culto!

Es lejìtimo oir a sus llamamientos; es justo respetarla; es grande guardarla y practicarla, para el objeto santo que contiene en sus entrañas, en su esencia, en su alma, es decir para la felicidad de la Patria. La lei es para el bien. Arrancada la idea *bien* del espíritu de la lei, no es lei, es un mónstruo.

Pero es inícuo, es cruel, es terrible, es infame prevalerse de la lei, aprovecharse de su carácter, para restablecer el mal, para corromper y arruinar. Es aprovecharse de la purìsima sencillez de una vírjen para arrastrarla al fango de la prostitucion: es aprovecharse de la hospitalidad para matar al benefactor, robarle, correr y dejar incendiada su casa.

Concretemos estas ideas.

La inmortal revolucion del 70, mejor diremos, la inmortal reaccion, la inmortal restauracion del 70, ha puesto en su trono, reconstruido a fuerza de sangrientos sacrificios, a la LEI.

Ante ella todos somos iguales.

Todos tenemos derecho de votar.

Todos entramos a su templo, desembarazados, libres y llenos de confianza, como a la casa de Dios, donde se confunde el poderoso y el asqueroso mendigo: pero es necesario entrar con buena fé

A las elecciones hoi concurrimos los bolivianos sinceros. Y en medio de la multitud se presentan Oblítas, Castro, San Roman, Quiroga, Uriona.....y no mas.

Aprovéchanse de la lei electoral, sin fé, para el objeto que no es de la lei, es decir, para la *reaccion*.

Audaz propósito!

La lei en su vida de 1872 es progreso. Los señores Oblítas y Castro no la han comprendido: trabajan por el retroceso.

Todo esto importa proclamar la candidatura Quevedo.

Quevedo, señores partidarios suyos, no lo dudeis—es un dolor de Bolivia, cuyos dos costados, La Paz y Potosí, todavía chorrean sangre.

Qué insensatez!

Todavía las viudas no han depuesto el luto, los huérfanos están sintiendo sobre sus mejillas los besos palpitantes de sus padres, que perecieron en los combates últimos; todavía los vecinos y extranjeros se agrupan al rededor de una zapa abierta por Quevedo, y hai madres que digan "aquí murió mi hijo, de un riflazo disparado por la misma mano de Quevedo:" las paredes están intactas mostrando sus heridas insensibles, pero que paoclaman lo horrendo de aquellos dias: circula aun en las manos del pueblo el folleto publicado por aquel, en que dice—"no vencí porque se me acabaron las municiones"—lo que importa confesar que, no acabó de matar a un pueblo, por falta de municiones, porque se embotó el puñal, que por once horas revolcò en el corazon de La Paz: la indiada que le arreó a palos está saboreando aun su hazaña: todavía se pisa el barro de pòlvora y sangre en las esquinas de las barricadas; en fin, todo está fresco, humeante: la política pudo pasar: pero no ha pasado el dolor..... ¿Y con esto se pretende la elevacion al mando supremo del señor Quintin Quevedo?

Qué horror!

"¿Coridon, Coridon, quœ te dementia cœpit?"—Oblítas y Castro, qué locura se ha apoderado de vosotros?

Quevedo, comprendedlo, es la *reaccion*.

Oblìtas es la imájen viva de la *reaccion*.

¿De qué hombres se rodearían? De los mismos de la pasada época. Y basta esto para probar lo reaccionario del pensamiento.

¿Qué solicitarían los electores suponiendo triunfantes? La devolucion de sus tierras, la vijencia de las leyes agrarias, de las resoluciones sobre obligaciones, la validez de todos los contratos, etc. Esto es lo que se llama reaccion.

Quevedo es incompatible con la situacion: porque ella es el desenvolvimiento de nuevas ideas, de nuevos intereses fundados sobre la base del triunfo de Enero, en que el caudillo-candidato fué vencido.

El pueblo boliviano se precia de ser el vencedor: y Quevedo el vencido, no puede ser el jerente de su enemigo en triunfo.

No basta para ser candidato tener cualidades personales. No basta ser mas sabio que Salomon, mas orador que Mirabeau, mas escritor que Voltaire, mas valiente que Leónidas, mas culto que Luís XIV, ni mas hábil y emprendedor que Napoleon o César. Todo esto es un elemento de recomendacion. Mas, para una candidatura política, es preciso detener la vista en la situacion, en el próximo pasado, en las exijencias del presente y en los recursos que desarrollan un porvenir, cuyo carácter se comprende ya.

Aquello que se llama *la fuerza de las circunstancias* es un complejo amasado por las manos de la Providencia, que se viene fatal, como una avalancha del Illimani, que no hai quien contenga en su precipitada caida.

Fanàticos, nos direis, fatalistas.

No tal, esa fatalidad es la lójica de los hechos, mas severa que la lójica de los hombres.

Las premisas,—sostenimiento de la tiranía, ataques a sangre y fuego a La Paz y Potosí, derrota vergonzosa—son tres hechos que conducen a esta lògica:—"Luego Quevedo no puede ser candidato para la presidencia de Bolivia."

Supongamos que no es el interés polìtico, sino el afecto personal o la admiracion a sus virtudes, lo que obliga a los señores Oblítas y demás a presentarlo. Hacen mal: lo ponen en la picota, para ser mostrado en todos sus defectos, que no hai hombre que no los tenga; en todos sus errores y estravíos. De allí la exaltacion de cuanto mal se le atribuye, y que se presenta con subido colorido. De allí, se arranca motivo para que se le atribuyan mayores errores de los que tiene y para saciar la venganza justa de esa innumerable [illegible] de ciudadanos, que han quedado en la desolacion por el empecinamiento de Quevedo.

Este hombre no comprendió su mision. En Oruro pudo ser el salvador de Bolivia. Pudo serlo aun en el Alto de La Paz. Pero, no el deber,—que no hai deber de matar a un pueblo—sino la ambicion sobre malos fundamentos, le precipitó a sacrificios, cuyo lejano resultado ha de caer sobre la cabeza del representante de una época que Bolivia maldice.

No supo, pudiendo, aprovechar de aquel tiempo. Hoi es tarde.

Su nombre no sirve sino para encastillarse en él, a título de *libertad electoral*, y desahogar pasiones aplastadas por la victoria, y que hoi merced a la grandeza de la época, tratan de restablecerse bajo la forma de artículos sobre *candidatura*.

No es esto. Es el resentimiento del vencido. Es lo que dice el vulgo—"aquí que no peco."

Oblítas hablando de principios, de libertad, de respeto a la vida, a la propiedad, de reorganizacion, de derechos, de lealtad, de honor, dignidad, amor patrio, etc.!! Eso dá pena, eso aflije el corazon, lo estrecha, lo amilana.

¡Qué!—Estamos tan escasos de memoria? Hemos olvidado la historia de ayer? Los criminales, con un golpe de pecho se han salvado? El beneficio de darles libertad y respetarlos, es hasta darles el derecho de la insolencia y del insulto?

Pero, en fin, hai FRATERNIDAD, hai LIBERTAD.

Ellos ejercitan un derecho de proponer candidatos: nosotros, ejercemos el derecho de discutirlos.

Solo hemos demostrado que Quevedo es una incompatibilidad política con la situacion.

Su candidatura es una impertinencia, un absurdo, una demencia.

Para tal profeta, tales sacerdotes.

R. O.

SECCION OFICIAL.

SECCION DE HACIENDA.

La Paz, Marzo 4 de 1872.

Vistas: en Consejo de Gabinete las propuestas de los Señores Arrieta y Baron Slado, para la construccion de una via férrea que partiendo de la costa termine en el Interior de la República; la de los Señores Gumucio y C.ª que partiendo de la misma localidad llegue a Calama y Caracóles; la del Sr. E. O. Rück, de un punto de la costa del Litoral a Calama y Caracóles; la del Sr. E. Keller de la Caleta del Loa a Chiuchiu; la del Sr. Barazarte de Antofagasta a Caracóles; las de los Señores C. D'Orbigni, Artola y hermanos ambos de Cobija a Potosí, las de los Señores Aguirrezavala y C.ª de Cobija u otro punto del Litoral, a Calama y Caracóles; las de los Señores Vonder Haide y C.ª; Pedro España; Stevenson y C.ª, las tres de Cobija a Caracóles; las de los Señores Dorado hermanos; Antonio Ferreira; D. Quint y C.ª; Avelino Aramayo; Arnous de Riviére, las cinco de Mejillónes a Caracóles; la del Sr. V. Lastarria, de Mejillónes a Calama y Caracóles; las de los Señores Gustavo Bordes, por sì y por J. G. Keitell, Hermann Fischer y Antonio Ferreira; y Josè Manuel Braun y C.ª ambas de Mejillónes a Chiuchiu y Santa Bàrbara:

Vistos los informes presentados por la Comision creada por Decreto de 25 de Octubre de 1871, y comparados éstos con los autógrafos de su referencia y examinadas las propuestas en todas y cada una de las condiciones que ellas encierran y—

CONSIDERANDO:

1.° Que el punto de Mejillónes por las condiciones ventajosas de su posicion geogràfica está llamado a ser un Puerto de primer órden en el Pacífico, debiendo por lo mismo fomentar su incremento, haciendo de èl el punto de partida de la via férrea que debe establecerse, y a cuyo fin se tienen a la vista diferentes propuestas presentadas en concurrencia de Empresarios;

2.° Que la eleccion de este punto no perjudicá en nada a los intereses del Puerto de Cobija, puesto que puede unirse, por medio de un ramal [illegible]

3.° Que la lei de 20 de Octubre de 1871, determina las condiciones bajo las que seràn preferentes las propuestas que sean presentadas en concurrencia;

4.° Que examinadas las propuestas de los diferentes Empresarios con las modificaciones hechas a sus referentes por los Señores Vonder Haide y C.ª; Avelino Aramayo; Arnous de Rivière; Josè Manuel Braun y C.ª; Bordes, Ferreira, Keitell y Fischer, resulta ofrecer mayores ventajas económicas al Estado y mayores garantìas de realizacion la presentada por los Señores Gustavo Bordes y poderdantes;

1.° Porque la línea ofrecida es mas larga que la señalada por los demás proponentes, pues que ella se estiende hasta Santa Bárbara, cuya condicion la hace preferente por la lei de 20 de Octubre de 1871:

2.° Porque la garantìa ofrecida para que los términos del contrato se cumplan, es de mayor cantidad que la que por otros se ofrece, y de un valor efectivo:

3.° Porque permite al Estado la adquisicion en propiedad de la via férrea en menor tiempo y con una rebaja del treinta por ciento, condiciones que la hacen ventajosa sobre las demás:

4.° Porque en fin la bondad intrínseca de las demàs clàusulas aparece en los términos de cada una de ellas; en consecuencia, y en uso de la autorizacion dada al Ejecutivo por la precitada lei de 20 de Octubre de 1871: se concede a los Señores Gustavo Bordes, Antonio Ferreira, Jorge Guillermo Keitell y Hermann Fischer encabezadores de una Sociedad anónima ya organizada, la construccion y esplotacion de la via férrea, que partiendo del Puerto de Mejillónes de Bolivia y pasando por Caracóles y Chiu-chiu termine en Santa Bárbara, bajo las cláusulas que a continuacion se espresan:

1.ª La Empresa se obliga a construir un ferro-carril, que saliendo de Mejillónes de Bolivia atraviese el mineral de Caracóles y penetre en el interior de la República por Chiuchiu hasta el pueblo de Santa Bárbara.

2.ª A mas de la via férrea espresada, la Empresa establecerá en toda su estension un Telégrafo Eléctrico, que quedará grátis a disposicion del Supremo Gobierno, cuantas veces lo necesite, para la trasmision de sus despachos, y además, un buen muelle y almacenes espaciosos de aduana en el Puerto indicado.

3.ª La Sociedad darà principio a la obra, de la fecha en seis meses fijos, concluyendo la via en dos años y medio hasta Caracóles; dos años mas hasta Chiu-chiu, y dos años mas hasta Santa Bárbara. Estos plazos se contarán desde el dia en que se dè principio a la obra.

4.ª Si la Sociedad no dá principio a los trabajos y no los termina en los plazos acordados en la cláusula anterior, será multada con cincuenta mil bolivianos por cada año de retraso. Esta multa será descontada de los doscientos cincuenta mil bolivianos que garantizan el cumplimiento de este contrato.

5.ª El Gobierno prestará a la Empresa todas las facilidades necesarias por medio de las autoridades respectivas.

6.ª La Sociedad trasportará grátis las balijas de la correspondencia, así como las tropas militares, artículos del Estado y pertrechos de guerra, en cualquier punto de la línea que el Gobierno necesite; pero en ningun caso podrá dicho Gobierno alterar el itinerario de los trenes por la falta o retardo de dichas balijas o tropas militares.

7.ª El Gobierno concede a la Empresa privilejio esclusivo por veinte años, contados desde el dia en que la via esté terminada hasta Santa Bárbara.

8.ª La Empresa no podrá cobrar por pete máximum, por milla, mas de dos centavos de *boliviano*, por cada quintal de mineral, y doce centavos por cada pasaje de primera clase. En cuanto a los demás productos, ella lo establecerá en las mismas proporciones, segun su especie y de acuerdo con el Gobierno.

9.ª Si el Supremo Gobierno determinase la prolongacion de la via férrea desde Santa Bárbara a cualquiera de los puntos de la Repùblica, la Sociedad tomará a su cargo la Empresa con la garantía del siete por ciento sobre las cantidades invertidas en dicha prolongacion siempre que se hallase en iguales condiciones entre otras propuestas al hacerse la licitacion.

10. La garantía de que habla el artìculo anterior, referente al siete por ciento, se harà efectiva despues de cada diez millas construidas y será cuando el producto del tráfico llegue a cubrir los siete por ciento anuales ya referidos.

11. El Gobierno concede a la Empresa el terreno necesario para la construccion del camino.

12. Le concede además el uso libre de todo monte, maderas, aguas, canteras y toda clase de materiales q' se encuentren en terreno público y se consideren necesarios para construir o esplotar el ferro-carril, expropiando por razon de utilidad pública en conformidad a las leyes y prévia indemnizacion por parte de la Empresa, todos los terrenos y materiales que se encuentren de propiedad particular, calculado y justipreciado su valor por el que tengan a la fecha de la concesion y no por el que adquieran despues de empezadas las obras del ferro-carril.

13. En los puntos en que deban edificarse estaciones, depósitos, maestranzas, muelles, máquinas para agua y demàs construcciones se concede a la Sociedad todo el terreno que ella juzgue indispensable para el objeto espresado.

14. El Gobierno concede también a la Sociedad la exencion de derechos fiscales, municipales y aduaneros sobre todos los materiales que necesitare ella introducir por el Litoral de la República, para la construccion de las obras ya mencionadas.

15. Las pastas o metales que se esportaren para pagar el valor de los materiales que necesite importar la Empresa, quedarán libres de todo derecho de esportacion.

16. Las desavenencias y cuestiones litijiosas que se suscitasen entre el Gobierno y la Sociedad, seràn sometidas a la decision de àrbitros nombrados su igual número por ambas partes y un tercero en su caso en conformidad a las leyes.

17. El valor de cada milla de la via queda fijado por treinta y dos mil bolivianos.

18. Los derechos de muellaje, segun la tarifa acostumbrada en los demás Puertos del Pacífico, seràn cobrados durante los diez primeros años por la Empresa.

19. De las ganancias líquidas, la Empresa se reservarà el doce por ciento anual para cubrir el interés del capital invertido por ella. Deducido este doce por ciento, el resto de las utilidades será compartido con el Gobierno en partes iguales.

20. Pasados noventa y nueve años de esplotacion, quedará la via de hecho como propiedad del Estado.

21. Pasados los veinte años del privilejio, el Gobierno podrá comprar las obras, con una rebaja del treinta por ciento prévia tasacion.

22. El Sr. Gustavo Bordes, como apoderado y representante de los Señores Antonio Ferreira, Jorge Guillermo Keitell y Hermann Fischer, dà en garantía del cumplimiento de este contrato la suma de doscientos cincuenta mil pesos fuertes, de los que dispondrá el Supremo Gobierno con cargo de reembolsar a la Empresa tanto el capital como los intereses estipulados al siete por ciento anual, con parte de las utilidades que tiene el Gobierno en la Empresa, segun la clàusula 19 (dècima novena.)

23. La cantidad arriba espresada será entregada al Supremo Gobierno en Letras de cambio sobre Valparaíso jiradas por Gustavo Bordes, autorizado por los Empresarios y a cargo de estos que son los Señores Antonio Ferreira, J. Guillermo Keitell y Hermann Fischer, en la forma siguiente:

Por cincuenta mil fuertes en Lts. a ocho (dias vista.
" La misma " id. a treinta id.
" La misma " id. a sesenta id.
" La misma " id. a noventa id. y
" La misma saldo " id. ciento veinte.

24. Una vez aceptadas estas Letras se procederà a la estencion de la escritura pública que perfeccione este contrato, sirviendo de minuta el presente Decreto. Y en caso de no ser aceptadas las referidas Letras, se darà por nulo y como no pactado el contrato, quedando el Gobierno en la libertad de adjudicar la Empresa a otros de los proponentes o llamar a una nueva licitacion.

En mérito de lo espresado pase a S. G. el Ministro de Hacienda e Industria para que mande notificar al Sr. Gustavo Bordes, apoderado y representante de los Señores Antonio Ferreira, Jorge Guillermo Keitell y Hermann Fischer, a fin de, que previa aceptacion de las (24) veinticuatro clàusulas de este convenio, y cumplimiento de las condiciones de las cláusulas 23 y 24, pueda procederse al perfeccionamiento del presente contrato reduciendo a escritura pùblica.

(Firmado)
AGUSTIN MORÀLES.
(Firmado)
CASIMIRO CORRAL.
(Firmado)
Ildefonso Sanjinès.
(Firmado)
Melchor Terrázas.
(Refrendado)
Pedro García.

Ministerio de Hacienda e Industria.

La Paz, Marzo 6 de 1872.

Hágase saber al Sr. Gustavo Bordes, representante de los Señores Ferreira Keitell y Fischer el Decreto que antecede para los fines que en él se mencionan.

Garcia.

Queda aceptado el contrato en los términos espresados en los veinticuatro artículos que anteceden, y firma en fé de ello, por sí y sus poderdantes.

Gustavo Bordes.

CRONICA MUNICIPAL.

Concejo Municipal de La Paz, a 9 de Marzo de 1872.

A S. S. el Presidente de la Junta de la 1ª Seccion de Yúngas.

Señor.

En contestacion a su estimable oficio de 7 del pasado, me permito decirle: que el C. Municipal previo informe de la Comision respectiva, ha aprobado el presupuesto de gastos de esa Junta para el corriente año, cuya suma asciende a 990 $.

En cuanto al cuadro de ingresos se han asignado los fondos en esta forma: 1.° 500 $ a cada una de las Juntas de las dos Secciones de la Provincia de Yúngas de la suma de 1,000 $, situada sobre el Tesoro Público del Departamento, por [illegible] igual proporcion de contribucion [illegible] nal: 2.° el impuesto de la harina de coca y derechos de [illegible], se licitará en dichas Juntas, bajo las bases que les corresponda, conforme a sus poblaciones, [illegible] producto [illegible] se depositará en su respectivo [illegible] fondo municipal; y 3.° igualmente percibirá cada Junta los ramos eventuales que les corresponda, [illegible] autorizada por leyes [illegible] del camino de "Santa A[illegible] hecho el reclamo necesario al Supremo Gobierno a fin de que dicha imposicion se aplique [illegible] fondos [illegible] Junta.

Al [illegible] la anterior [illegible] cumple el Concejo [illegible] Atribuciones, artículo 16 del Reglamento de Municipalidades de 29 de Octubre del año pasado.

Dios guarde a US.

AGUSTIN ASPIAZU.

Vice-Presidencia de la Junta Municipal de la segunda Seccion de la Provincia de Pacájes e Ingavi.—Viacha, Marzo 2 de 1872.

A S. S. H. el Presidente del Concejo Municipal de La Paz.

Señor Presidente.

La Junta que por ausencia del Presidente de ella, tengo la honra de presidir, en su sesion de la fecha y a pluralidad de votos ha acordado pasar al conocimiento de ese H. Concejo, orijinal, el informe relativo al cobro de derechos indebidos, a fin de que S. S. H. lo represente al Supremo Gobierno, sin perjuicio de ordenar su publicacion por la prensa.

Con este motivo y a fin de obtener un resultado favorable sobre el particular, adjunto a US. H. el informe referido, y dudo que ese H. Concejo secundará el propósito de esta Junta.

Sin mas, tengo el agrado de ofrecer a US. H. las consideraciones de mi profundo respeto.

Dios guarde a US. H.—S. P.

MATÍAS ALIAGA.

Junta Municipal de la segunda Seccion de la Provincia de Pacájes e Ingavi.

Señor Presidente de la Junta Municipal.

Los suscritos Munícipes del turno, encargados de vijilar el cumplimiento de los Aranceles judiciales, conforme a los datos que han obtenido, creen de su deber informar a la Junta por el digno órgano de US.: que siendo jeneral el clamor acerca del cobro de derechos indebidos, parece que sería oportuno poner en conocimiento del Supremo Gobierno, a fin de que adopte las medidas conventientes, capaces de estirpar los abusos referidos.

En la semana que nos tocó el turno, hemos tenido que ver confirmado aquel clamor, porque en la oficina del Actuario, ciudadano Félix Venancio Jiménez, los indíjenas litigantes, sin excepcion han pagado cuatro reales por foja de testimonio, siendo así que el artículo 6.° del Arancel vijente, no asigna sino dos reales: además, se les han obligado a pagar derechos de actuacion tanto en los juicios civiles como en los criminales, y aun en los juicios de menor cuantía, derechos desconocidos por el Arancel vijente, así como por todos los dictados desde 1826.

El indíjena, desde que Bolivia está constituída, se halla exento del pago de toda clase de derechos judiciales; porque contribuye por cabeza al Estado; porque presta servicios personales gratuitos, apesar de su prohibicion; y porque sobre él pesa todo lo que debiera gravitar sobre las demás clases. Por eso lo declararon los Lejisladores bolivianos "pobre de solemnidad". La lei de 19 de Octubre de 1833 declaró; "que el indíjena no pueda ser condenado ni aun en las costas". El Arancel vijente en sus artículos 19 y 20 reproduce esto mismo, concediéndole además, el uso del papel del sello sexto. El artículo 23 del citado Arancel prohibe cobrar otros derechos que los asignados en él, so pena de ser castigados los infractores conforme a los artículos 364, 365 y 366 del Código Penal.—Pero en la Provincia, los administradores de justicia y sus dependientes, parece que han olvidado todo esto, y por eso, los unos cobran derechos excesivos por las posesiones y otras diligencias judiciales, y los otros, so pretesto de estar mal dotados por el Estado, cobran sin escrúpulo alguno, los derechos indebidos de que hemos hecho mérito.

Aunque el Supremo Decreto de 18 de Enero de 1858 ha encargado la proteccion de los indíjenas al Ministerio público, su accion, en el dia, es ilusoria; pues mas de una vez se han elevado denuncias sobre el particular ante S. S. el Fiscal del Distrito, quien ha requerido el enjuiciamiento del Actuario: el sumario ha devuéltose de la Sala de Acusacion al Juzgado 2.° de instruccion de la ciudad de La Paz a fines de Diciembre último, como se vé en la razon de las causas criminales publicadas en el número 34 del "Illimani"; y sin embargo, no se le ha juzgado a aquel hasta la fecha. A mas de esto, S. S. el Fiscal del Distrito ha circulado, tanto a los Jueces instructores, como a los Ajentes Fiscales, para que no permitan el cobro de derechos indebidos a los indíjenas, haciéndolos responsables de cualquier infraccion sobre el particular.

Si estos funcionarios han cumplido en parte con el tenor de aquella circular, hoi parece que se han cansado de llevar adelante su cometido; pues las mas véces se cobra por el Actuario aquellos derechos indebidos, a presencia del Juez y Ajente Fiscal, sin que ninguno de ellos se mueva a reprimir estos abusos, haciéndose acreedores, con esta tolerancia, a la sancion del artículo 414 del precitado código.

Por estas consideraciones, nos permitimos los suscritos dar el presente informe para que la Junta, si cree conveniente, pueda poner en conocimiento del Supremo Gobierno por el conducto respectivo, a fin de obtener un remedio eficaz que alivie la situacion desesperante de la casta indíjena.

Viacha, 28 de Febrero de 1872.

JOSÈ MARÍA JIMÈNES.—MATÍAS ALIAGA.

Presidencia del Concejo Municipal.—La Paz, a 8 de Marzo de 1872.

Vistos en Concejo, remítase al Supremo Gobierno, con el informe de su referencia, y previa la correspondiente nota de atencion; sin perjuicio publíquese por la prensa.

ASPIAZU.
Aramayo—Secretario.

Presidencia del Concejo Municipal.—La Paz, Marzo 8 de 1872.

A S. G. el Prefecto del Departamento.

BIBLIOTECA MUNICIPAL MCAL. ANDRES DE SANTA CRUZ
GAMLP
DOCUMENTO DIGITALIZADO 2024
archivohistorico.lapaz.bo

archivohistorico.lapaz.bo

Señor.

Remito a V. G. para que se eleve al conocimiento del Ministerio de Justicia, una nota de S. S. el Vice-Presidente de la Junta Municipal de la segunda Seccion de la Provincia de Pacájes e Ingavi, juntamente con el informe de la misma Junta, de fecha 28 de Febrero último, relativo a la exaccion de derechos procesales cometidos por el Actuario del Juzgado de Instruccion de dicha Seccion.

Espera el Concejo que el Supremo Gobierno, tomará una medida equitativa que evite semejante abuso en una funcion tan delicada, cual es la administracion de justicia, sin perjuicio de ordenarse el juzgamiento del referido Actuario.

Dios guarde a V. G.—S. P.

AGUSTIN ASPIAZU.

CORREO DEL EXTERIOR.

Europa y Estados Unidos.

Despacho telegráfico especial para "La Estrella," remitido por la Prensa Asociada de Nueva-York.

Nueva-York, febrero 23 de 1872.

Ha habido mucha exitacion en Inglaterra con motivo de las amenazas de abrogar el tratado de Washington, a ménos que se retiren las reclamaciones americanas que, por daños y perjuicios, se han hecho indirectamente.

El gobierno de los Estados Unidos parece estar firmemente resuelto a sostener la posicion asumida por él. El asunto ha sido mui discutido en el Senado y por la prensa; pero no se obrará sobre el particular hasta que se reciba el texto de la carta del conde Granville.

El Ministro británico ha espresado la creencia de que la cuestion será arreglada amistosamente.

El discurso de la reina Victoria dice que han sido sometidos a la consideracion de la conferencia de Ginebra grandes reclamos que ella no cree que deben ser considerados por los árbitros. En consecuencia, ella ha hecho que se dirija al gobierno de los Estados Unidos una comunicacion amistosa sobre ese negociado.

Ha sido presentado al Parlamento un proyecto suprimiendo el tràfico de esclavos en la Polinesia.

Ha sido derrotado, en el Senado norte-americano, el proyecto sobre amnistía jeneral.

Pronto presentará su informe la comision que está examinando el proyecto de aumento de subsidios a la Compañía de las Malas del Pacífico.

Ha disminuido pesos 5.663,461 la deuda pública de la Union.

El correjidor Hall ha sido acusado, como prevaricador, y se exije su pronto juzgamiento.

Sayles J. Bowen ha sido nombrado Ministro residente en el Ecuador.

Pronto saldrá una expedicion para explorar la ruta del canal de Nicaragua.

Fracasó una tentativa hecha para asesinar al Presidente Thiers.

Sant Disraeli, como Gladstone, han atacado el tratado de Washington, diciendo que nunca acudiràn a las reclamaciones por daños indirectos. Los diarios ingleses se espresan de igual manera.

La Asamblea francesa se niega a volver a Paris.

Mr. Le France sucede a Mr. Casimir Pereire en el ministerio del interior.

Francia está lista para pagar la cuarta porcion de indemnizacion de guerra.

Rohuer ha sido electo diputado por la Córcega.

En Ismail han sido asesinados varios judios.

El conde Mayo, Gobernador jeneral de la India, ha sido asesinado por un reo mahometano.

Kingston, febrero 23 de 1872.

Lóndres, febrero 22.—Se ha agotado casi la paciencia de Bismarck hácia los católicos. Su política es ahora germanizar las escuelas polacas.

Se anuncia que el Papa ha convocado un Concilio Ecuménico, que debe reunirse en Malta o en el Tirol.

Bismarck se ha brindado para arbitrar las cuestiones pendientes entre Inglaterra y Estados Unidos.

Se anuncia una nueva línea de vapores que viajará entre Liverpool, Havre, Haití, Jamaica y Belize.

Llamamos la atencion de nuestros lectores hacía el siguiente artículo, que copiamos de un periódico extranjero:

LA ESCUADRA ALEMANA.

A Bolivia viene tambien a pedir satisfacciones la escuadra alemana que se arma en Kiel. Así lo dice el *Nacional* de Buenos Aires en las líneas que siguen:

"Las noticias que hoi recibimos son todas en sentido de no juzgarse inminente ninguna demostracion de fuerza en las costas del Brasil por parte de Prusia, para lo cual no habria razon ninguna.

El 6 de enero el corresponsal del *Times* en Berlin, quien dió la noticia de que se llevaban a efecto los aprestos bélicos navales escribiendo al referido diario, le dice:

"La escuadra alemana para el Atlántico se compondrá, no de cuatro buques de guerra como se dijo al principio, sino de siete con 130 cañones, entre los cuales cuarenta y tres son de veinte y un centímetros de circuito la boca y con una dotacion de 2,200 hombres.

En el equipo de esta escuadra, que cuesta unos 200,000 thalers, parece que el propósito es hacer gran ostentacion de fuerza en las costas de los Estados hispano-americanos y portugueses en la América del Sur.

Probablemente la bandera alemana flameará en las costas del Brasil y Bolivia, donde últimamente surjieron algunas desinteligencias.

No es probable que se intente otra cosa que hacer conocer a los habitantes de esos países el pabellon aleman a fin de que se familiarizen con él."

Son mas tranquilizadores para brasileros y bolivianos los siguientes telégramas:

"Lóndres, 10 de enero,—(A las 10 46 m.)—El corresponsal del *Times* en Berlin telegrafió el 9 de enero, que habian entablado negociaciones amigables con el Brasil.

Los preparativos para la partida de la escuadra alemana fueron suspendidos.

Paris, 11 de enero.—(A los nueve 15 m. de la mañana.)—El resultado de las negociaciones entabladas con el Brasil fué mandarse suspender los preparativos de la escuadra alemana en Kiel.

CORREO ARJENTINO.

He aquí las noticias mas importantes que encontramos en los periódicos que recibimos ayer:

UNA RESOLUCION IMPORTANTE.

Dice la *República* de Buenos Aires:

"La *Repùblica* tuvo el honor de ser el primer diario que tomó la palabra y el último que la ha dejado, en la cuestion del Paraguay, que con tanta indiferencia se ha considerado por la mayor parte de nuestros cólegas.

Nuestras predicciones se han cumplido desgraciadamente. El Brasil ha recojido el fruto de la alianza, y el tratado en que usurpa al Paraguay la mitad de su territorio, imponiéndole otras condiciones que hacen imposible su vida autonómica, acaba de firmarse y de recibir la sancion del congreso paraguayo.

Felizmente en medio de este desconcierto de la alianza se vé al gobierno nacional revelando un síntoma de vida.

Un decreto que acaba de espedir establece un gobierno en los territorios del Chaco, acto que afirma la posesion de esas rejiones, y que importa una medida preventiva y oportuna para vijilar las tendencias invasoras del Brasil.

Aplaudimos esa medida, pero la consideramos incompleta, a no ser que esa deficiencia que notamos se llene de un modo reservado.

Estrañamos que entre las atribuciones fundamentales del gobernador del Chaco no figure la de recuperar una fraccion importante del territorio arjentino, ocupada hasta aquí por los brasileros, la isla del *Cerrito*, llave de los rios Paraná y Paraguay, sobre la cual la República Arjentina no debe ceder un instante su indisputable derecho de soberanía.

Esperamos que el gobierno no descuide ese importante objeto.

Entre tanto léase el documento a que nos referimos:

DEPARTAMENTO DE RELACIONES EXTERIORES.

Buenos Aires, enero 31 de 1872.

Considerando que es un deber del gobierno dar garantías eficaces a la vida y propiedad de todos los habitantes de la república;

Que la administracion militar a que está sometida la Villa Occidental y territorio anexo no llena satisfactoriamente esas exijencias;

El presidente de la república, en acuerdo de ministros, y miéntras se resuelve lo conveniente por el honorable congreso, decreta:

Art. 1.° Nómbrese al jeneral D. Julio de Vedia gobernador de los territorios del Chaco, con retencion de su empleo de comandante en jefe de las fuerzas arjentinas durante su permanencia en el Paraguay.

Art. 2.° El gobernador del Chaco, con arreglo a las leyes de la nacion, dirimirá todas las cuestiones administrativas que se promuevan con particulares, con apelacion al gobierno nacional.

Art. 3.° El gobernador del Chaco convocará a las elecciones a todos sus vecinos, para que nombren una comision municipal de seis individuos, cuya duracion y atribuciones serán designadas por el ministerio del interior.

Art. 4.° El gobernador del Chaco residirá en la Villa Occidental, y tendrá a sus órdenes la guardia militar que fuese necesaria.

Art. 5.° El gobernador del Chaco propondrá la construccion de los edificios públicos necesarios para la educacion y culto y demàs oficinas destinadas para el servicio de la administracion.

Art. 6.° La secretaría del gobernador del Chaco se compondrá de un secretario con 200 pesos fuertes al mes y de dos oficiales escribientes con 100 pesos cada uno.

Art. 7.° El gobernador del Chaco dependerá en el ejercicio de sus funciones del ministro del interior; por el cual serán impartidas las instrucciones convenientes.

Art. 8.° Comuníquese a quienes corresponda, publíquese y dése al rejistro nacional.—SARMIENTO—*Daumacio Velez Sarsfield.—Cárlos Tejedor.—Luis L. Dominguez.—Nicolás Avellaneda.—Martin de Gainza.*

A nuestros hermanos de Chile.

Una madre anciana y afijida, pide a todos los chilenos de corazon, que publiquen en los diarios que circulan en ese pueblo hermano de nuestras glorias y de nuestras desgracias el aviso que se publica en seguida.

Treinta y cuatro años que yacen separadas del hogar materno, dos desgraciadas santafecinas, que fueron arrebatadas por los bárbaros de la Pampa.

Treinta y cuatro años de infortunio para esas pobres desgraciadas y humildes santafecinas que han ido a pagar su tributo a la indolencia de nuestros gobiernos.

A nuestro Cónsul en Concepcion de Penco, pedimos que haga algo por esas argentinas, que han tenido la desgracia de ir a un pueblo estraño a esperimentar las voluntades de los *señores* que compran a los pampas el fruto del salvajismo de los *héroes* de Mariano Rósas.

No habrà un corazon argentino que se conmueva, allende los Andes de las desgracias de una madre infortunada y pobre, que en los últimos dias de su existencia, quiere saber de los ídolos queridos de su corazon: de Manuela Antonia y Mercédes Gallegos.

Miéntras tanto, pedimos a nuestros cólegas del Pacífico, publiquen el aviso que sigue.

Hélo aquí:

Manuela Antonia y Mercèdes Gallegos.

Una madre pobre y desgraciada, pide a todos los hermanos de Chile, le sepan dar noticias de dos hijas que fueron cautivadas por los bárbaros del desierto en la posta Candelaria (Provincia de Santa Fé,) y rescatadas por un señor Don José Rodríguez, de Concepcion de Penco.

Sirvan estas líneas, para que una madre sepa de sus hijas que hace treinta y cuatro años qué ignora su existencia.

A los argentinos residentes en esos pueblos, pide tambien esta humilde santafecina, y al noble pueblo Chileno, que le noticie la buena o mala suerte que les haya cabido a sus hijas.

Soi madre y tengo en mi corazon el recuerdo de lo que dí el ser.

A los señores periodistas, pedimos, que hagan algo para el alivio de esta sexuageneria que solo desea saber de sus hijas idolatradas en los últimos dias de su existencia.

Agustina Gallozo.

Ejecucion.

Los periódicos de América dan los detalles siguientes sobre la ejecucion de un negro llamado John Key, condenado a muerte por el tribunal de Cincinatti por crímen de parricidio.

El 19 de junio, a las ocho de la mañana, el condenado fué sacado de la cárcel de Flemminsburg, donde [illegible] ducido a la horca.

Pero en el último momento, el ejecutor notó que el brazo del fatal instrumento no era sólido, y se dispuso a reparar el mal.

John Key se ofreció como carpintero a ayudarle en tan fúnebre tarea.

Se aceptó la proposicion, le desataron las manos y al cabo de diez minutos, verdugo y paciente enclavaban y arreglaban en union el brazo de la horca.

Cuando se terminó John Key pidió una botella de whiskey y trincó con su compañero de trabajo. Se pasó la cuerda por el cuello con sangre fria y dijo al verdugo que le estrechaba la mano afectuosamente:

—Queda en paz, old hand, oraré por tí. Y ejecutó el salto verdaderamente mortal con gran desenvoltura.

CORRESPONDENCIA
PARA "LA REFORMA."

Corocoro, Marzo 20 de 1872.

Señor Director.

En mi anterior correspondencia dije a U. que me habia propuesto ser el panejirista del famoso "Illimani;" pero la empresa es mas difícil de lo que parece, y no debe U. estrañar me reserve para otra ocasion, si acaso ella se presenta.

Nuestro buen "Republicano" no se ha dejado ver por estos trigos desde hace tiempo, lo que me prueba que llegó al término de su *brillante* carrera. Ha desaparecido sin hacer mas ruido que las hojas secas que el viento arrebata: no ha dejado nada para el porvenir; su vida fué tan insignificante como será poco sentida su muerte. Que sirva al ménos para forro de libros, para envolver grasa de *avestruz*, y para otros usos a que se suele aplicar gacetas aun mas meritorias. ¡Que la tierra le sea leve! Amen.

De los últimos números de "La Reforma," bien que podrìa hablar a U., Sr. Director; pero me limitaré a la nota-renuncia que rejistra el N.° 99, seccion *Remitidos*; porque aquí hai muchos que la han encontrado bastante estraña.

Yó, como U. sabe, aunque me apellido *Neptuno* y meto mi trinche donde mejor me place, tengo mas de necio y simplon que de sabio y litefato. No estrañará U., por lo tanto, que proponiéndome hablar de un documento escrito por un "*Miembro del Instituto histórico y geográfico del Brasil y de otras Sociedades literarias*," me asalte mas de una duda, y tenga que proponer a U. algunas consultas para mayor honra y gloria de mi pobre intelijencia.

Figúrese U., Sr. Director, que cuando me sale mal una levita suelo llamar al sastre para arreglarla, [illegible] es un estudio la *[illegible]* judicial busco un abogado que me patrocine: nada parece mas natural que tratándose de cualquier ramo se consulte a quien hace profesion de estudiarlo. Pues tenga U. entendido que es un error, porque cuando se llega a saber tanto *el fondo de los cuestiones* que nadie pueda saber mas, sería vergonzoso ocuparse de ellas, màxime en compañía de otros que no saben siquiera donde tienen las narices. Por lo visto el Sr. Comendador se prestaría gustoso a ocuparse de cuestiones que le sean ménos conocidas, dado caso que él pudiera ignorar algo; pero vamos a mis dudas.

La primera es una simpleza, lo reconozco, y no por eso es ménos duda que toda otra. Tenia yo entendido que no existen en la República mas Comendadores que los de de la órden de mercedarios, título que por lo general recae en el mas reverendo de los frailes; y de aquí viene, sin duda, la espresion vulgar de: "está gordo como un comendador, tiene cogote de comendador." Ahora bien, los que tienen el honor de conocer al flamante Comendador de *La Reforma* me han asegurado que no ha hecho voto de humildad, ni de pobreza y ménos de castidad. ¿Cuál será pues en este caso el oficio que semejante título acuerde a un laico que no tiene otras cualidades que las corporales para haberlo obtenido?

Tampoco sé, mi Sr. Director, qué requisitos sean necesarios para catar el título de *Hombre de Estado*. ¿Acaso lo acuerdan las Sociedades literarias del Brasil? Y en tal caso cuál es la Universidad que entre nosotros refrenda tales diplomas? Yo no conocía otros hombres de estado que los casados, y puede que como tal haya asumido dicho título el Sr. Comendador. En todo caso esto merece una esplicacion.

No deja de ser notable que habiendo hecho el Comendador orgullosa ostentacion de sus condecoraciones imperiales, no haya temido faltar a la buena educacion, omitiendo dar a la autoridad daparta-mental el tratamiento de Su Gracia con que los bolivianos acostumbramos dirijirnos a los Prefectos, tratamiento de que era tan celoso el Sr. Comendador cuando desempeñaba el mismo cargo. ¿Será que los títulos monárquicos matan los republicanos?

Una última consulta, y U. perdone. ¿Es lícito nombrar árbitro o juez, o abogado al defensor de la parte contraria? Bajo este concepto me ha parecido bastante lógica la escusa del Sr. Comendador, pues teniendo una *encomienda* imperial no podía ocuparse decorosamente de cuestiones bolivianas.

Encomiéndeme, Sr. Director, en que no caiga en la tentacion de adornarme con falsos oropeles, pues prefiero la estimacion de mis compatriotas a todos los tesoros del mundo, y no querría perderla, como no deseo que U. deje de contarme entre sus mas atentos Servidores.

Neptuno.

Correspondencia
PARA "LA REFORMA."

Sorata, Marzo 20 de 1872.

SEÑOR DIRECTOR.

El periódico que U. publica tiene corresponsales, además del extranjero, de todos los pueblos de la República, y no dudo que habría estrañado U. el que no se le haya dirijido una correspondencia siquiera de esta Provincia de Larecaja, que necesita tambien presentarse ante la Nacion y ante el Mundo entero como la parte de un todo, y sino ya seria mentira el refran que dice "¿qué dedo le cortarán a uno que no le duela la mano?" Por esto, y dispense U., Señor Director, que empiece mi comunicacion con muchos refranes. Me atengo al que dice "mas vale tarde que nunca," y paso a referirle los acontecimientos de mi Provincia, sin faltar a la verdad por supuesto, por que sè otro refran mas todavía, que dice "mas pronto se pesca al mentiroso que al cojo....."

Ayer ha habido un comicio popular en esta Villa que se llama Esquibel, y digo ayer por que le estoi escribiendo esta, *la primera de cambio*, hoi que es veinte de Marzo de 1872. Espontàneamente reunidos todos los ciudadanos han manifestado su voluntad y su deseo presentando al Sr. Jeneral AGUSTIN MORÁLES, como al ùnico candidato para la Presidencia Constitucional de Bolivia, y, como si el diablo hiciera, en ese acto traen para leer un periodiquillo de Sucre y el último número del que U. publica. Leen en el primero la candidatura propuesta por el clérigo Martin Castro y en el segundo la renuncia esquiva de Dn. Rosendo Gutiérrez, e inmediatamente prorumpen en carcajadas elevadas y me hacen reir hasta a mí que soi tan sério y que pocas veces me rio. Acaban de reir, y, cual si fueran adivinos, me declaran amigo y corresponsal de U. y me comprometen a que copie un trozo de los pensamientos de Lamennais, que dice "Los males que aflijen la tierra no vienen de Dios, por que Dios es amor, y todo lo que ha hecho es bueno: vienen sí de Satanás, a quien Dios maldijo, y de los hombres que tienen a Satanás por padre y por maestro." De donde se desprende la consecuencia lójica de que Martin Castro, es hijo y discípulo de Satanás, es un enemigo de la Patria, [illegible] *bre* y es el único que piensa en el extranjero y matador Quintin Quevedo, su compañero y amigo—[illegible] otra cosa.

Los nobles vecinos de este pueblo, a la par de su ilustracion, tienen profundos sentimientos de piedad y relijion; pues merced a esto [illegible] ha de haber un templo casi igual al de San Juan de Dios de esa ciudad. La menor suscripcion, de las que están dando, es de 25 $. y la mayor asciende a quinientos; pero todos temen que en ese templo no haga rezar el Sr. Cura todos los juèves, el "trisajio" y los sàbados la "salve," por que segun dicen es algo flojo y no le gusta cumplir sus deberes.

Se han establecido cuatro correos mensuales, y quiera Dios que no se acabe en el primero a fin de que U. me dé siempre el honor de recibir y publicar mis comunicaciones. Como pienso que esos correos han de seguir su marcha regular y establecida, me reservo para mi siguiente carta algunas ocurrencias mas que tengo que comunicarle. Entretanto inscríbame en el número de sus corresponsales como a su verdadero y atento amigo.—

Seguro

Servidor.

Matias Velgrano.

REMITIDOS.

Señor Editor.

El Dr. Julio Pórcel ha publicado, lo que llama su vindicacion, siendo mas bien un despique de la preterición en las propuestas que hizo la Córte Superior de este Distrito, y ha tomado por pretesto entre otras causas las que versan sobre la testamentaría de don Manuel Rosado. Se ha desbocado contra esta mui Ilustre Córte, cuya honorable conducta no puede sufrir detrimento por la queja de un resentido. Escuso hablar sobre lo que no me toca, y contestaré en lo que me concierne. Para juzgar de la cuestion daré una pronta idea de lo ocurrido. Hé aquí el hecho.

Hallándose don Manuel Rosado gravemente enfermo hizo su testamento ante los testigos, los principales vecinos de Luribai, llamados y rogados a este objeto.

Declaró por sus hijos naturales a cuatro menores, los instituyó sus herederos, y nombró a la madre de èstos doña Manuela Bejarano tutora y curadora.

Concluido el testamento, y en el preciso instante de firmarlo le sobrevino la muerte. Su hermana doña Gavina, aprovechando del conflicto, arrebató el pliego, lo rompió, lo entregó a una hija suya para que lo quemase, y así se hizo.

Doña Manuela Bejarano madre y tutora de sus hijos herederos de Rosado de estos huèrfanos compasibles, de quienes no se hace mencion ni por el abogado ni por el Juez doctor Pórcel, solicitó la comprobacion del testamento nuncupativo. Examinados los testigos instrumentales, de cuya uniforme declaracion constaba la última voluntad de don Manuel Rosado, fué declarado tambien por tal testamento [illegible] la lei.

Aquí principian los enredos y el juego de artificios para confundir el procedimiento y sacar del desórden lo que no conseguiría por los trámites regulares.

Las hermanas Rosado recusan al juez suponiéndolo pariente de uno de los testigos, producen informacion de parentesco en reserva, porque no se dá conocimiento de nada a los hijos menores herederos *ex testamento*. Doña Manuela Bejarano con noticia de estos manejos los representa, espone el derecho de sus hijos, reclama el órden regular; y porque el jez manda que se le cite apelan. Al mismo tiempo que le niegan jurisdiccion al doctor Vega só pretesto de haberlo recusado insisten en llevar adelante su propósito para que se les declare herederas. El doctor Vega niega la apelacion, lo que dá lugar a la compulsa que formalizan ante la Córte anterior.

Como la causa era de carácter sumario, el abogado de los menores lo espone y pide se pase el proceso al Tribunal de Partido. La Córte desatiende tan grave circunstancia; mas viendo la fatilidad del recurso devuelve los autos al inferior para que lleve adelante sus providencias.

Las hermanas Rosado no formalizan la recusacion, no hacen citar al juez, y vencido el término lelgal continúa éste conociendo de la causa.

Como era consiguiente doña Manuela Bejarano pidió la mision en posesion que se le ministró con la fianza del señor don Nicanor Herrera y de su esposa doña Virjinia Bustos. Esto es lo sustancial aparte de tanta solicitud, y de otras incoherencias que escuso para tratar del fondo de la cuestion.

Las hermanas Rosado recurrieron de nulidad ante la Exma. Córte Suprema en la compulsa denegada; y pendiente el recurso formalizan demanda civil y criminal acusando la falsedad del testamento y piden se les declare herederas *ab intestato*; y por previa dilijencia piden tambien el secuestro jeneral absoluto de los bienes de la testamentaría. El Fiscal doctor Garai lo apoya, y el juez doctor Pórcel lo decreta, y lo ejecuta poniendo en la calle a los menores.

Tan violenta resolucion no podía quedar tolerada. La madre de estos huérfanos reclamaba con razones, con fundamentos legales, pero envano, el juez le niega su justicia: apela, y tambien se le niega este remedio de la lei, y se lleva adelante el despojo.

La Córte Superior dió lugar a la compulsa, y con exámen de ese proceso que no revela mas que un cúmulo de arbitrariedades, revoca el injustificable secuestro, y mandó restituir los bienes a los menores.

S. R. la Córte tuvo competencia: 1.° Porque la demanda se formalizó civil y criminalmente, se propusieron conjuntamente ambas acciones la civil y la criminal con falsa aplicacion del artículo 3.° de la lei del Procedimiento criminal, que comprende solamente el caso de que la accion civil sea accesoria y no principal, que la accion civil no esté subordinada a la criminal, que esté probada, y sea cierta y positiva en su existencia, como sucede en los delitos de robo, hurto, etc., en que basta acreditar, aun con sola la declaracion del damnificado la propiedad de la cosa sustraida, a diferencia del caso contrario, esto es cuando la accion civil es la principal y no accesoria, porque entónces requiere [illegible] requisitos esencivos, prueba en juicio contra-[illegible] tencioso con citacion de partes, y [illegible] cuando los trámites necesarios.

2.° Porque [illegible] principales [illegible] acciones civil y criminal no pueden [illegible] tarse conjuntamente; la accion civil se suspende hasta que [illegible] la criminal, artículo 34 del [illegible] criminal.

3.° Porque esta es [illegible] la jurisprudencia de la Córte Suprema, conforme con la lei, a propósito, citará el auto espedido en el [illegible] del [illegible] por don Estanislao Flores con doña Clara Gómez de Ca[illegible] Córte juzgó [illegible] en el civil, porque no podia tratarse conjuntamente con la criminal, y se admitió solamente el secuestro, que [illegible] parte del sumario, que [illegible] preliminar, y que no pudo ni debió tratarse de él en una sola cuerda, pues aun en los asuntos meramente civiles se trata por separado.

4.° Porque el Juz Instructor no tenía jurisdiccion, y decretó el secuestro usurpando la que competía al Tribunal de Partido, y entónces estaba en la atribucion de la Córte anularlo sin mas trámite que la constancia del abuso usurpativo de la jurisdiccion, como lo vamos a ver. No perdamos de vista que las hermanas Rosado dedujeron conjuntamente las acciones civil y criminal, lo dejo apuntado para ocuparme de ello adelante. Pues bien: considerada la accion civil no tenía el Juez Instructor mas facultad que para admitir la demanda hasta el estado de prueba, porque la causa es de hecho; y el secuestro no pertenece a la sustanciacion de la demanda: el secuestro es independiente de la accion principal, y jamás ha podido el Instructor mandarlo como dilijencia prévia. El secuestro suspende la posesion, trae gravámenes incalculables, y el Juez Instructor no está autorizado para mandarlo, y mucho ménos en una mayor cuantía sobre cincuenta mil pesos, como afirma el abogado. Considerada la accion criminal, tampoco pertenece al Instructor la atribucion de ordenar el secuestro, porque no corresponde a la organizacion de la sumaria, dirijida a investigar la existencia del delito, y el repetido secuestro no conduce a esto. Rejístrese la lei del Procedimiento criminal y no se encontrára disposicion alguna, a no ser acerca de los bienes del reo juzgado y condenado en contumacia. Acéptese la doctrina que quiera introducirse, y se tendrá un Juez Instructor de jurisdiccion limitada a la menor cuantía conociendo y deliberando sobre intereses de mayor importancia só pretesto de secuestro; y la lei de organizacion judicial quedará destruida en sus bases, y autorizada la arbitrariedad. La lei de 24 de Setiembre de 1851, proveyendo el abuso de la jurisdiccion de algunos funcionarios que se la arrogan ha dispuesto en su artículo 11 lo conveniente a reprimir estos avances; y en su observancia pudo y debió la Córte Superior anular el secuestro sin mas trámite que la constancia en el proceso; así habría sido completa la revocatoria, pues se habria impuesto al Juez la pena pecuniaria que sanciona el artículo 11 citado.

S. R. la Córte revocó el secuestro, que no me cansaré de repetir, y los fundamentos en que se apoya me escusan razonar sobre su mérito, él se verá al final. Vuelvo a mencionar la causa de Cortés con la señora Gómez de Castilo en lo relativo al mento que la acusacion de la falsificacion del testamento de la Gutiérrez, y la Córte Suprema lo rechazò declarando que no tenía lugar, porque doña Clara Gómez tenía el título de propiedad que constituye el testamento miéntras no se declare su insubsistencia.

La casacion de este auto, que se trae a cuenta, como una gran cosa no ha tocado su fondo, y queda subsistente, pues la Exma. Córte ha pronunciado la nulidad sola y únicamente porque fuè espedido por la Córte plena disponiendo que lo fuera por la Sala de Acusacion. El Sr. Fiscal Jeneral apoyó el auto recurrido apreciando las razones emitidas; de forma que la reposicion sin perjudicar lo principal se reduce a una mera forma; y entretanto subsiste y subsistirá el auto de S. R. la Córte, que es el timbre de honor, y enaltece su mui honorable conducta judicial

Si es manifiesta la desacordada providencia de secuestro, con que de un solo golpe arrojó el señor Pórcel a los menores hijos de Rosado sin dejarles ni la habitacion, el auto de mision en posesion sobrepasa los límites de lo arbitrario. Pendiente la causa sobre secuestro ante la Exma. Córte Suprema se devolvió aquel otro sobre la compulsa reponiendo la causa al estado de fojas 13 para que las partes usen de su derecho. A fojas 13 obra la solicitud de la madre de los menores oponiéndose a la declaratoria de herederas de las hermanas de Rosado, representando el sijiloso procedimiento en este órden, pues siendo ella la tenedora de los bienes como tutora de sushijos, y estos los herederos *ex testamento* no podía ni debía hacerse nada sin su conocimiento. El Juez doctor Pórcel se constituye procurador, se apersona a la Secretaría de la Córte, saca el espediente; y sin pérdida de momentos, de oficio fulmina el auto de mision en posesion a las hermanas de Rosado; y en un mismo dia lo ejecuta sin dar lugar a cosa alguna ni oir las reclamaciones de los huérfanos. La providencia regular habría sido, cúmplase y hágase saber a las partes para que usen de su derecho; y ejercitándolo habrian deducido sus excepciones, no se dió lugar a nada y con inaudito estrépito se espide auto de declaratoria de herederas.

Para ello se falsea el auto Supremo, se falta a la verdad sin pudor, siempre anduvieron juntos la impudencia con la injusticia, y se afirma con mucho aplomo que la Córte Suprema ha mandado la mision en posesion, y con afectada inocencia dice que cumplió con lo resuelto por aquella supremacia.

Falso falsísimo: la reposicion, como he dicho fuè al estado de la solicitud de la madre de los menores, no absolutamente al estado de declararse la sucesion hereditaria. Así consta del auto Supremo y su sola lectura es el desmentido inconte table de la supuesta afirmacion del Juez: existe el proceso en la Secretaría y puede consultarse por cualquiara que lo dude. Pero en confirmacion obra lo siguiente:

1.° El recurso de nulidad fué contra la compulsa formalizada ante la Córte anterior en el juicio sobre mision en posesion. ¿Cómo podría la Suprema prescindir de èl siendo el punto recurrido? Jamás, porque la resolucion no puede salir de aquí, no puede exceder el recurso, y mucho ménos dejar sin efecto la cumpulsa contra la que se recurrió.

2.° La casacion fué porque aquella Córte no tuvo jurisdiccion para conocer en

BIBLIOTECA MUNICIPAL MCAL. ANDRES DE SANTA CRUZ
GAMLP
DOCUMENTO DIGITALIZADO 2024
archivohistorico.lapaz.bo

archivohistorico.lapaz.bo

segundo grado, sino el Tribunal de Partido; luego la reposicion ha sido al estado de llevarse la compulsa al Tribunal.

3.° Porque la Suprema Córte declaró que las partes usasen de su derecho, que en términos precisos importa darle lugar a la madre de los hijos de Rosado para defender a estos y sus bienes. Este es el estado de la causa a fojas 13.

4.° En comprobante de esta verdad inocultable la Córte Superior anulando la mision en posesion dada a las hermanas Rosado repuso el proceso al estado de fojas 13 en cumplimiento del auto Supremo que así lo declaró. ¿A quién se cree, a un Juez Instructor que se ha distinguido en oprimir a los menores, que la lei proteje, o a la Córte, cuya circunspeccion, saber y probidad es bien conocida? Pero si se duda, si merece mas crédito el Instructor que se desboca contra ella, si se amengua a la Córte Superior poniéndola en triste parangon con aquel, véase el proceso, léase el auto de la Exma. Córte Suprema, y se hará justicia a la Córte Superior que la administra a satisfaccion pública. Compárese al Instructor empeñado con actos repetidos en dar su favor a las hermanas de Rosado, con la Córte Superior que con mano firme sostiene a los menores restableciendo el imperio de la lei conculcada, y dígase si merece los dictados con que el Juez ha querido manchillarla.

Pues bien si es manifiesto la falsificacion del auto de la Suprema Córte resalta el mérito legal y jurídico del auto de S. R. la Córte, y aunque está probado por sí mismo me complazco en razonar con sus fundamentos, rindiendo el homenaje a su alta ilustracion y probidad.

Conoció del recurso de queja por atentado, porque se hallaba ámpliamente autorizada por la lei, y por la superioridad que tiene para correjir a sus subalternos, contenerlos en sus avances, y reparar los perjuicios que ocasiona. Es para esto que se ha establecido el recurso de queja por el Código de Procedimientos, y por la lei de nulidades de 24 de Setiembre del 51.

Por el artículo 1399 el recurso por atentado es alternativo, pueden las partes usar de él por el medio ordinario de apelacion, o del extraordinario de queja. Por el 1400 tiene lugar este recurso cuando la causa se halla en conocimiento del Superior inmediato en grado. Por el 1401 se dispone el medio de usar del recurso, con documento que acredite el atentado si lo tiene, y si no hubiere podido obtenerlo, con la informacion sobre el caso. El 1402 preceptúa que el Tribunal ante el que corresponda conocer del recurso, pueda ordenar la prueba del atentado con citacion de la otra parte, que podrá ser oida si ofreciere prueba en contrario.

La citacion y audiencia de la parte es cuando no se ha obtenido documento, y se emplea para probar el atentado la prueba informativa Si el recurso está comprobado con documento, si el atentado es manifiesto, no hai lugar a la prueba, ni es necesaria la citacion y audiencia de la parte contraria. En este caso el Tribunal lo califica sin mas forma ni figura de juicio. Esta es la sabia teoría y el bien meditado procedimiento del recurso de queja. Veamos su aplicacion al caso actual.

Hstigada, oprimida la madre tutora de sus hijos herederos necesarios de Rosado, elijió el recurso de queja por atentado prefiriéndolo a la apelacion porque la lei le concede esta facultad; y porque la causa principal se hallaba pendiente ante S. R. la Córte Superior, y para mostrarlo tengo que volver a la demanda de falsedad del testamento instaurada conjuntamente con la accion civil aplicando con indisimulable inexactitud el artículo 3.° de la lei del procedimiento criminal. S. R. la Córte conoció en segundo grado del estrepitoso secuestro decretado en calidad de diligencia preparatoria de la accion civil, se limitó a esta únicamente, y por ello mandó que se separase del proceso criminal. El recurso de nulidad contra la revocatoria del secuestro no suspendió su jurisdiccion, porque así lo manda la lei de nulidades en su artículo 25; y por ello tambien mandó la ejecucion de su auto con fianza, que bien calificada fué aprobada. Si pues retenia la jurisdiccion, el Instructor no debió proveer sobre estos bienes, su deber era respetar la autoridad de la Córte, cumplir su mandato, y no contradecir sus resoluciones, como lo hizo atrevidamente. He ahí el atentado, he ahí el designio de favorecer a todo trance a las hermanas de Rosado con depresion de los menores.

El mismo Juez doctor Pórcel debió haber recordado que la accion sumaria de sucesion hereditaria habia sido abandonada por haberse formalizado juicio ordinario sobre la sucesion acusando la falsedad del testamento: él admitió la demanda, decretó el secuestro y mal podía volver al juicio sumario mandando de oficio la mision en posesion. Carecía de jurisdiccion, y es otro motivo de la nulidad de sus actos y de la competencia de S. R. la Córte para reponer la causa como lo ha hecho.

El artículo 11 de la lei de nulidades de 24 de Setiembre estatuye la gran garantía hasta hoi poco usada, del recurso por falta de jurisdiccion de toda resolucion definitiva o interlocutoria dada en juicio verbal o escrito cualquiera que haya sido el asunto contencioso, sobre que hubiese recaido. Conocen de él los Tribunales y jueces que tienen por lei la facultad de juzgar al funcionario público que se hubiere abrogado la jurisdiccion.

Segun esta lei era inescusable la responsabilidad del Instructor doctor Pórcel, había cesado la jurisdiccion por el abandono de la accion sumaria, y porque S. R. la Córte retenía el conocimiento de la causa ordinaria simultanea y conjuntamente propuesta, y en este sentido cometió un atentado en la estension de la palabra.

Está refutado el primer motivo con que se increpa a S. R. la Córte, sentando los errores indisimulables en un jurisconsulto. Está refutado el segundo, porque la Córte Suprema no ha censurado el fondo del auto, pues se limita a una forma insustancial, a que conozca la Sala de Acusacion y no la Córte, esto es a que conozca una parte de ella, siendo los VV. los mismos con la diferencia de que ántes fueron cuatro, y ahora son tres.

El 4.° es inverosímil, carece de fundamento, es una historia apócrifa y nada mas. Si hubo desaforo de piezas, si hubo oposicion a la comprobacion del testamento, si se remitió una parte del proceso, ¿por qué no se representó oportunamente? Sería porque no se pudo, porque no había verdad. Lo demás está sobradamente refutado con la lei, con la razon, con el proceso al que me refiero.

Réstame hacer una declaracion relativa a las personas de los jueces y del Sr. Presidente de la Córte. Éste patrocinó a los menores, al principio de la causa ante la Córte anterior cuando ejercía su profesion. La Sociedad que formó con los señores Palácios y Mas se disolvió el año 70, con motivo de la ausencia del señor Palácios al Perú por la persecucion del gobierno de entónces, esto es notorio; así pues ni el uno ni el otro han tenido conocimiento de la causa. El Sr. Mas concurrió como Conjuez y espidió la providencia de compulsa en perfecto acuerdo con los señores Vocales, entre los que se hallaba dignamente el Sr. Dr. Carvajal. Mui vulgar es atribuir a influencias personales el éxito de la causa, y mui injurioso a la alta probidad de una Córte, cuyos miembros saben respetar la verdad y la lei sin aceptacion y libres de influencias a que se ocurre cuando no hai razon; mas fácil es para muchos demostrar que razonar, y no advierten que la defensa sin fundamentos es su propia condenacion.

Silvestre Murillo.

La Paz, a seis de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno.—Vistos en grado de apelacion con lo verbalmente espuesto por el Sr. Fiscal y considerando: que doña Manuela Bejarano en su calidad de tutriz de sus hijos menores Pilar, Benigna, Eliza y Demetrio Rosado, tomó posesion de los bienes fincados por muerte de Manuel Rosado en dos de Diciembre del año pasado y en virtud del auto ejecutoriado de veinticinco de Noviembre del mismo año: que la querella contra el testamento nuncupativo protocolizado, se ha entablado posteriormente en veintitres de Marzo de este año, de donde resulta que no ha habido juicio pendiente civil para la aplicacion del artículo trescientos cuarenta y dos del Procedimiento criminal: que por consiguiente el Juez Instructor al declarar el auto que aceptó la querella no ha podido de manera alguna resolver sobre una cuestion meramente civil como a la del secuestro de dichos bienes: que aun en este caso el secuestro no podía ser decretado con infraccion del artículo 4.° del Supremo Decreto de siete de Enero de mil ochocientos cincuenta, desde que la Bejarano entró en posesion a título de sucesion de sus hijos se revoca el auto de fojas treinta y cinco vuelta dictado en quince de Mayo último en la parte que ha ordenado dicho secuestro: desglòsese la sumaria poniéndose en los obrados relativos a la cuestion civil testimonio del auto espresado, a fin de que aquella se organice por los trámites de lei, sin costas. Tómese razon y devuélvase.—*Rèyes Ortiz, Peñaranda, Palácios, Villanueva.*

Ante mí—*Teodoro Calle.*

Al Supremo Gobierno.

La verdad administrativa, política, civil, y económica nunca se repetirá demasiado.

Filangieri.

Esperimentamos un verdadero orgullo patriótico al divisar que al fin se asoma el ansiado dia de las reformas y progreso del país, que ántes las mirábamos con desfallecimiento entre celajes y en lontananza, como una cosa vana e incierta a manera de una enfermedad de alucinacion y delirio; pues la celosa y previsora nota del Sr. Ministro dirijida a los Honorables Diputados de la Nacion para incitarlos al estudio e iniciativa, a fin de determinar con madurez y preferencia las necesidades y mejoras posibles en los Departamentos y Provincias que representan en el seno de la Asamblea Nacional; ha conquistado un título de confianza y gratitud de los pueblos siempre esplotados, y engañados siempre por los pasados gobernantes, que una vez con reticencias o olvido, y otras con pomposos programas y mentidas promesas han manifestado en todo tiempo su indiferencia, poca voluntad, falta de sinceridad, o impotencia de corresponder dignamente a las aspiraciones fervientes del país, que en sus heróicos esfuerzos y sacrificios sin límites, ni medida, incesantemente acarició la idea y esperanza de regenerarse con el desarrollo de los elementos progresistas, de que tanto brindan las condiciones favorables de su suelo, poblacion, clima, hábitos, cultura y riqueza proverbial, desde los occidentales desiertos que bañan el mar Pacífico, hasta las apartadas y estensas rejiones trasandinas que colindan en su oriente con cuatro Estados amigos y florecientes, los que con enérjica y admirable actividad desplegan todos los recursos del trabajo, de la intelijencia, del poder y riqueza, de los que nosotros abundamos para rivalizar sus nobles esfuerzos, sirviéndonos de estímulo y guia, sus rápidos y felices resultados.

Sin abrogarse, ni desconfiar de la accion solícita de nuestros Diputados, y honorable Municipalidad de la Capital de la Provincia, comprendemos la alta significacion del documento Supremo consignado a la Nacion; su pensamiento patriótico e ilustrado, y el espíritu claro y sincero que vá en demanda de datos y luz para dar cima a la reconstruccion de la sociedad boliviana, en acuerdo con sus nuevas e imperiosas exijencias, relaciones, descubrimientos, emigraciones, navegaciones, ferrocarriles, telégrafos, etc., cuyo desenvolvimiento es relegar la senda oscura y mezquina de lo pasado para abrirse un horizonte espléndido y fecundo hácia el porvenir, llenando el árido y profundo vacío de tradicionales preocupaciones, desórdenes e ignorancia con el arado civilizador del trabajo, de las empresas y asociaciones, que cultivan, esplotan y surcan las selvas, las arterias minerales y las ondas de nuestros caudalosos rios que se confunden y alimentan a los océanos.

Si todo esto se prepara en la actualidad, descubriéndose atrevidamente el velo de un programa lisonjero y venturoso por todos los pueblos ¿cómo nos conservaremos mudos y estacionarios, cuando hai una gran tarea social que cumplir y llevar a cabo en la órbita y a medida de los esfuerzos mutuos de cada pueblo? En virtud de tan solemne propósito nos dirijimos al Supremo Gobierno, implorando el concurso de su decidida cooperacion para dar comunicacion y vida a la Provincia de Yúngas, segregada una parte del año de la viabilidad de sus naturales relaciones y corriente comercial, mediante un puente sobre el rio rápido y peligroso de La Paz, acrecentado por innumerables tributarios, en el lugar denominado de las playas de la Vega, a corta distancia de su confluencia con el rio Miguilla, en donde se hace navegable, y constituye el primer embarcadero, que conduce a las montañas del gran valle del Beni.

Estimular a los hombres del poder con un estenso relato que pruebe la indisputable necesidad de plantear dicho [illegible] donde se convergue y refluye el tráfico activo de los Departamentos del Sur de la República con la Provincia de Yúngas, sería ofender a la ilustracion y conocimiento topográfico de los ciudadanos ilustres que con tanto afan y acierto se desvelan por los intereses y adelantos de Bolivia; asi como suponer que desconozcan la historia contemporánea de todas las pasadas administraciones, las que al iniciar su período, han ofrecido constantemente inaugurar esta obra importante y tradicional desde el coloniaje; reconocida y considerada sin esfuerzo y contradiccion de apremiante e inmediata necesidad, máxime en el período de las aguas, que intercepta absolutamente la comunicacion de los pueblos Cochabamba, Sucre, Potosí, Oruro, Tarija y República Arjentina que abasteceu y espenden sus frutos y productos agrícolas e industriales en esta dilatada Provincia, en cambio de nuestros valiosos retornos.

Los daños y desgracias dolorosamente notorias y de funesta celebridad, asi como los esfuerzos sobrehumanos de los infelices traficantes y transeuntes que perecen ahogados, o víctimas de las fiebres mortíferas que diezman a los detenidos por las crecientes continuadas del rio, en el fondo de aquellas vegas anegadas entre los pantanos y fetidez, que desarrollan y respiran los miasmas abrasadores de la zona tórrida, junto con la muerte; son una consecuencia natural que acarrea su falta, que se repite cada año, y sucede cada dia en la estacion de aguas, cuya situacion larga y violenta forma una série prolongada de abnegacion y sacrificios, a costa de intereses y vidas.

Y por último es innegable la justicia y el derecho sin comentarios, ni réplica que les asiste a los habitantes de esta olvidada y laboriosa Provincia en favor de la construccion del referido puente, que los libre de tantos dias calamitosos y amargos; pues que desde el año 37 en que Santa Cruz transitó de Cochabamba a La Paz por esta via, instituyó una renta especial a indicacion y en acuerdo con los naturales de esta Provincia, creando al efecto una gabela de un real con el nombre de peaje que se gravó sobre cada cesto de coca, nombrando un cobrador y Tesorero *ad-hoc* para su recaudacion e inversion en conformidad al presupuesto de la obra que entónces se levantó, el que ascendía a la suma de sesenta mil pesos, aprobado y decretado por Santa Cruz, cuyos obrados desgraciadamente quedaron sepultados entre las ruinas de la confederacion, habiendo los mandatarios que succedieron, proseguido en dicho cobro del peaje, anexándolo mas tarde a las rentas fiscales, sin atender jamás al clamoroso reclamo, en el que se reflejaba la razon, la justicia y humanidad, asociadas con la economía y utilidad jeneral.

Nosotros todos los que suscribimos confiamos en los ofrecimientos sinceros y leales de los nobles patriotas que rijen al Estado, en cuyos ánimos y consejos pesará la actual exposicion, emanada de la aflictiva situacion, en que nos hallamos por falta de este gran vehículo de comunicacion y comercio, que nos condena a la miseria y al hambre en la época de aguas; pues carecemos entónces de los primeros artículos de subsistencia y de los medios para realizar nuestros cambios que se reducen esclusivamente a la coca tan delicada y de difícil estraccion, susceptible a malograrse en la intemperie y las aguas, arruinando asi nuestra espendiosa y difícil labranza y las cosechas mas abundantes del año.

Por lo cual firmamos a continuacion.—Villa de Lanza, Marzo de 1872.

José María Pereira, Daniel del Alcazar, Bartolomé Lizon, Roque Rivera, Cayetano Aspiazu, Antonio López, Cayetano Gutiérrez, Francisco Sánchez, Emilio García, Hilarion Rodríguez, Francisco Mendieta, Osvaldo Belzu, Juan Farfán, Marcelino L. Belmonte, Casiano Saravia, Melchor Bustillos, Anselmo Farrachol, José Farrachol, Raimundo Comas, Daniel Salvatierra, Eujenio Endara, Arístides Saavedra, Manuel Guzmán, Alejo Arze, Manuel Céspedes, Eudoro Arzabe Cárdenas, José María Arze, Gregorio Fuentes Pabon, Pacífico Arzabe, José Nicolás Pabon, Juan Mendieta, Tiburcio Aspiazu, Silvestre Morales, Manuel Escobar, Pablo Pabon, Lúcas Belmonte, Fermin Rocabado, Plácido Vidal, Deciderio Farrachol, Francisco Bustillos, Teófilo Rocabado, Wenceslao L. Belmonte, José Filivardo Farrachol, Vicente Rada, Cornelio Bustillos, Gregorio Tristán, Exequiel Quiros, Victoriano Bustillos, Vicente Mercado, Ramon Pabon, Antonio Alba, Juan Belmonte, Mariano Mostajo, Faustino Belmonte, Marcelino Mariaca, Gregorio M. Pabon, Ambrocio Cordero, Francisco Villanueba, Francisco Várgas, Apolinar Mercado, Bartolomé Tristán, Luis Andrade, Pedro Pablo Villanueba Manuel María Bracamonte, Álbaro Endara, Santiago Bustillos, Eleuterio Farfán, Julian Tudela, Domingo Pinedo, Manuel Loaiza, Hilario Farfán, Celso Pacheco, Octavio Reguerin, Ladislao Rivera, Manuel Sántos Pérez, Félix Gutiérrez, Basilio Terceros, Andrés Herrera, J. Leoncio Juáres, José Uruño, Juan de la Cruz Tinco, Lino Loaiza, Leandro Ormachea, Francisco Villagómes, Aurelio Juáres, Miguel Salvatierra, Cayetano Solís, Francisco Antezana, Pedro Dávalos, Celidonio Machicado, Justo Fernández.

Siguen tres mil y tantas firmas de los pueblos de Laza, Ocobaya, Chulumani, Coripata, Huancané, Chírca, y Chupe que por la premura del correo que sale para La Paz en la mañana de hoi, se remitirán en el próximo del 23.

Señor Editor de "La Reforma."

La semilla de la paz va produciendo los frutos del progreso, que jerminan en todos los ámbitos de la República, y que la Provincia de Yúngas empezará a saborearlos, cuando se destruya el obstáculo de su incomunicacion con el Sur de la República, enlazándola con la via natural de sus relaciones y comercio por medio de un puente sobre el rio de La Paz en la playa designada de la Vega, que cruza el camino principal de Cochabamba, cuya realizacion preocupa y conmueve a todos los espíritus; hincha y electriza los corazones de esperanzas y porvenir; y se sobrepone y subyuga a todas las demás necesidades de la Provincia.

Los firmantes.

GRATITUD

Al Dignìsimo Obispo de la Diócesis y a su respetable clero.

Cumpliendo con el deber de estricta justicia, tributamos nuestra profunda gratitud a nuestro Dignìsimo y Reverendo Obispo, Doctor Calisto Clavijo por la sabia y piadosa medi- [illegible] gan ejercicios espirituales en todos los templos de esta ciudad. Ellos han sido tan satisfactorios como nunca se han visto.

Para que tan acertada medida tenga un buen resultado, se le ha visto a S. S. Iltma. oir en penitencia a los fieles, sentado en los confesonarios de los templos de esta ciudad con admirable constancia. E impulsado por su ardiente caridad y el santo zelo de la salvacion de las almas, tambien se le havisto oir en penitencia a las personas enfermas de ambos Hospitales, con abnegacion de su preciosa e inestimable existencia, esponiéndose al inminente contajio de las enfermedades, respirando durante el tiempo de estas confesiones ese aire mefítico y nocivo a la salud que exhalan estas casas de caridad.

Se le ha visto celebrar el Santo sacrificio de la Misa cada ocho dias en que terminaban aquellos santos ejercicios en los respectivos templos, y tener la dicha de distribuir el pan ecuarístico a una multitud de fieles de ámbos sexos.

Se le ha visto orar juntamente con sus fieles en los templos, y elevar sus fervientes plegarias al Dios de las Misericordias para que colme de bendiciones a su pueblo.

Con este ejemplo de su virtuoso Prelado, el clero regular y secular se ha apresurado a llenar cumplidamente su ministerio. (Véase el número 93 de este periódico)

¡Oh! ¡esta conducta edificante de nuestro carìsimo Pastor contribuye sobremanera a la gloria de Diòs—a la honra y esplendor de la Iglesia! ¡es de alta significacion social! ¡es grande y sublime!

Desde seis meses a esta parte se ha notado una transformacion completa en el clero, y la prueba mas flagrante de esta verdad es que en dichos ejercicios espirituales los eclesiásticos se han esmerado en cumplir su ministerio, y en especial los Sres Canónigos DD. Juan Josè Baldivia y Juan de Dios Bosque: mereciendo todos ellos nuestro reconocimiento.

Los ordenandos en la parte que les ha cabido han llenado su mision del modo mas cumplido, ya enseñando públicamente en los templos la Doctrina cristiana, ya pronunciando sus pláticas doctrinales y sermones tanto en castellano, cuanto en aimará, ya desempeñando las lecturas espirituales, ya haciendo recitar las oraciones que demandan estos actos de piedad, sin perjuicio de frecuentar los sacramentos cada ocho dias. Con tan plausible conducta han dado una prueba evidente de su verdadera vocacion al sacerdocio, y manifestado su idoneidad en el desempeño de su ministerio.

Nos es mui honroso tributarles las debidas gracias a estos nuevos ministros del altar, por el beneficio que de ellos ha recibido el pueblo, tanto en el próximo Adviento pasado, como en la presente cuaresmá.

Habiéndose demostrado de una manera evidente en el N.° 98 de este periódico que los 111 sacerdotes con inclusion de S. S. Iltma. el Reverendo Obispo y el Venerable Cabildo Eclesiástico que existen en la Diócesis son insuficientes para atender a las necesidades espirituales de mas de quinientos mil habitantes de que consta el Departamento de La Paz, rogamos encarecidamente a S. S. Iltma. se digne perfeccionar de Presbíteros a los ordenandos a quienes los considere mas dignos.

De igual modo suplicamos atenta y sumisamente a S. G. el Ministro del Culto, para que se digne interponer sus altos respetos con S. S. Iltma. a fin de que tenga la bondad de acceder a nuestra peticion anterior sin perder de vista que cada sacerdote es la palanca poderosa de la civilizacion y de la buena moral, el consuelo de la humanidad, y la antorcha que ilumina el camino de la virtud para alcanzar la eterna felicidad. La Paz, Marzo 21 de 1872.

Toribio Peralta, Felipe Romero, Nicolás Cabrera, Gaspar Tapia, Pedro Trino Machicado, Manuel Calderon, Pedro Aliaga, Victoriano Càrdenas, Manuel Tarifa, Dionicio Rivero, Pedro Pacífico Rivero, Manuel Alarcon, Manuel Guarachi.

ELECCIONES.

Sr. Editor de "La Reforma."

Han llegado los momentos supremos, en que los paceños deben manifestar el acendrado patriotismo que les distingue, para ser dignamente representados en la Asamblea Constitucional, cuya principal mision es ocuparse de los intereses *locales* de cada distrito. Para nada se necesitan hombres de mas conocimiento local, que para estas funciones. La Paz, opulenta en riquezas, lo es tambien en hombres de talento, de saber y de patriotismo. Busquemos pues entre ellos para la capital y para las provincias. No sea que nos quieran hacer *mendigar* de otros departamentos, lo cual es vergonzoso y hasta ridículo: como sucedió con *Muñecas*, con cuyos electores se juegan como con *muñecos*. Hacen algunos años, que nombraron diputado al chuquisaqueño Moscoso; y como era salido de las filas del Gobierno, fué a cometer absurdos y venderse como un *suizo*. Es preciso que huyamos de muchos *suizos* que pueden presentarse en el curso de los tiempos.

En la Constitucion del Sr. Corral habia la prescripcion de que, para ser diputado era preciso haber nacido en el lugar, o haber residido [illegible] Regularmente los suizos salen de [illegible] pueblos que se creen sin volu[illegible] como las provincias remotas. P[illegible] en un pueblo de libres, y c[illegible] las garantías que dà el Gobierno y [illegible] es de temer.

Unos patriotas.

A la Provincia de Omasuyos.

Hallándose próximas las elecciones de diputados para el Congreso Constitucional, y a fin de que la Provincia de Omasuyos sea bien representada, es decir que las necesidades y los progresos a que está llamada se manifiesten en el Congreso, aconsejamos a los electores de ella se fijen en los hijos del lugar que son los únicos conocedores de sus necesidades locales; para ello presentamos la siguiente lista:

Nicacio Imaña.
José Venancio Saravia.
Francisco P. Cuentas.
Antonio Guerrero.
Braulio Villalba.
Silvestre Parédez.
Ignacio Rójas.

La Paz, 20 de Marzo de 1872.

Unos patriotas de por acá.

CRÓNICA.

Cochabamba.—En papel suelto ha llegado una *Manifestacion Popular* de aquella juiciosa capital, por la que protestan mas de 280 ciudadanos de lo mas selecto contra las tentativas de reaccion. El espíritu es el mismo que nuestro editorial de hoi dia, escrito mucho ántes de la llegada del correo de esta mañana. Mas de un pensamiento parecen salidos de una misma pluma; por ejemplo aquellos que se refieren a que están palpitantes los recuerdos de la victoria, y que los derrotados se aprovechan para la reacçion de la conquista de los vencedores, etc. Es que el sol de la verdad alumbra igualmente a todos: es que los corazones honrados sienten latir el corazon a impulso de un mismo sentimiento. ¡Loor a los hijos del Tunari, sinceros y libres, siempre leales a la causa del progreso.

No se aguantó.—Sin embargo de haberse dicho por nuestro colaborador respecto a los artículos de los señores Castro y Oblitas—"deseo que *La Reforma* no se ocupe de refutar"—hoi, tomada la cuestion en el elevado punto de la política verdadera, hace la refutacion. Perdone el colaborador este encare, necesario por cierto. Lo que hai es, que, no se pudo aguantar. Si queremos entrar al terreno de una noble discusion, arrojamos el guanto sobre esta proposicion—*La candidatura de Quevedo es incompatible con la actualidad política de Bolivia.*

El miserere.—Traduccion correcta por el Diputado a la Asamblea Constituyente de 1871, D. D. Pablo Rodríguez A. Machicao, bajo el título *Protestacion*, que se reimprirá con el de *Acto de contricion*. Se pondrá en venta mediante el *exequatur* político de la Policía.

Fé de erratas.—En el artículo del N.° anterior del Sr. Réyes Ortiz, se dice—"rasgué mi pobre trabajo, que por cierto *me* hace gran falta," en vez de: "rasgué, etc., que por cierto *no* hace gran falta".—Hablando de Oblítas y compañía, dice: "¿Quién las há *clocos?*" Debe decir—¿Quién las há con *locos?* Donde dice: "hai un voto sincero de *gratitud*," debe decir—hai un voto sincero de *gratitud patriòtica*.

SEMANA SANTA.—Creemos qu el H. Concejo municipal tomarà sus medidas para impedir que los indios concurran con cajas y flautas a las procesiones de los dias màrtes, miércoles y jueves santo. Igual zelo esperamos de parte de la Policía para vijilar en toda la semana las chicherías y bodegas a efecto de evitar los escàndalos y desórdenes que en detrimento de la relijion y del recojimiento propio de estos santos dias suelen cometerse por la plebe y los indios. Deberìa prohibirse tambien la subasta pública de los indios disfrazados de *angelones*. Los atrios de los templos deben estar espeditos para el libre tráusito y sin esas nubes de *mirones* o jente desocupada. Que los oficios en que se conmemora la pasion y muerte del Redentor tengan toda la solemnidad y esplendor que son de desear en un país cristiano y católico.

TEATRO. [illegible] ha llegado a esta ciudad el Sr. [illegible] Jimènez, ajente de la *Compañía de Ópera y Zarzuela*, que [illegible] actualmente en Tacna, y que la tendremos despues de la Pascua. Segun varios impresos que [illegible] compañía se ha [illegible] Montevideo, Chile, etc. El personal se compone de catorce actores y actrices, entre estas Dª. Concepcion Musitu de Reigs, discípula del eminente actor Dn. Joaquin Arjona. Hace largo tiempo que no tenemos un espectáculo de esta naturaleza. La tiranìa habia penetrado hasta lo mas profundo y delicado del espìritu, el sentimiento de lo bello. La sociedad paceña podrá despertar del marasmo, y en vez de acróbatas y saltimbanquis, tendremos escena, grato solaz de la intelijencia, que deleita y civiliza. Entendemos que el Gobierno hará un esfuerzo de proteccion en cuanto crea posible.

EDICTO.

El Ciudadano Dr. Atanacio Pérez Paton, Abogado de las Córtes Superiores de la República y Vocal 2.° del 2.° Tribunal de Partido, etc.

Por el presente edicto y de conformidad con el auto espedido en 16 de los corrientes; cito, llamo y emplazo a D. Narciso Hernández para que en el medio término prescrito por el artículo 2.° del Supremo decreto de 7 de Enero de 1850, que es de 15 dias, comparezca ante este Tribunal, por sí o por medio de apoderado a contestar el traslado que se le ha corrido, como a curador de Da. Juana Sánchez con motivo de la demanda que ha entablado el Dr. Juan Federico Zuazo contra esta, sobre la recision de la venta de la finca de Santiago, situada en la Provincia de Sicasica, y en caso de no comparecer en el término prefijado, se le tendrá por citado legalmente y se resolverá en rebeldía.

La Paz, a 20 de Marzo de 1872.

Atanacio Pérez Paton.

P. O. del Sr. Juez.

Manuel Belmonte, Secretario.

AVISOS.

PARA LA PASCUA

ACABA DE LLEGAR.

En la tienda de los Señores Parodi y Vignolo.

Lustrin de seda fino.
Pequin de id. id.
Guantes de preville para hombres y Señoras.
Tul blanco de seda.
Sombreros altos, negros y blancos.
Botines para Señoras, negros.
Botitas para id. id.
Botines para hombres.
Id. para niños y niñitas.
Sombreros de terciopelo para niñitas.
Sacos de terciopelo y casimir para Señoras y niñitas.
Un surtido variado de sombreros, últimas modas.
Paño negro fino y regular.
Raso de lana fino y regular.
Paño de damas.
Merino negro francés angosto.
Id. id. para verónicas, diversos anchos.
Mantas beduinas colores variados.
Mantas de casimir y de lana.
Tul de algodon blanco y negro.
Casimires de colores para ternos, mui finos
Gasas para cortinas, diversos dibujos.
Piquée blanco para vestidos de criatura, y una infinidad mas de artículos de ultramar.
Cera de Castilla fina.
Vino Oporto en cajones.
Vino Jerez en id.
Id. id en barriles, Elias y Falconi.
Vino Malvasia de Arti espumante.
Bacalao, cajones de una arroba.
Un surtido de ferretería y mercería.
Un surtido de dorminonas y tibíes.
Un surtido de prendedores, pulseras, aretes, y guardapelos de Kaoutchuck, para Señora.

La Paz, Marzo 20 de 1872.

MIEL DE YUNGAS.

Garantizda por su sabor grato y fresco, subido punto de concentracion y perfecta claridad.

Se vende en embases de a 55 libras mas o ménos, en el tambo de las Concebidas, abajo de Santo Domingo en el establecimiento de licores del Sr. José M. Peñaloza.

v4—p1.

Banco Boliviano.

Privilejiado por quince años por decreto de 24 de Enero de 1867, confirmado por decreto de 15 de Marzo de 1872.
(El privilejio expira el 31 de Diciembre de 1883.)

CAPITAL SUSCRITO 2.000,000 de Bs.
Dividido en 2,000 acciones de a 1,000 Bs.
Capital pagado 400,000 Bs.
FONDO DE RESERVA 12,330 B.s

El suscrito avisa al público que en Octubre último fué autorizado por el señor Dn. Enrique Meiggs, único dueño de este Establecimiento, a aumentar su capital efectivo en cien mil Bolivianos así que se efectuase la reforma de los Estatutos del Establecimiento, lo cual ha tenido lugar en virtud de la aprobacion Suprema prestada al proyecto de reforma por decreto de 20 del presente; de consiguiente dicha suma ha sido abonada en cuenta al Establecimiento y comenzádose a jirar sobre su importe.

En virtud de un acuerdo tenido con el Supremo Gobierno pronto se ofrecerán en venta, en esta ciudad, acciones de este Establecimiento.

La Paz, Marzo 22 de 1872.

Lorenzo Claro—Director Jerente.

Imprenta de la Union Americana—de César Sevilla.

BIBLIOTECA MUNICIPAL MCAL. ANDRES DE SANTA CRUZ
CAMLP
DOCUMENTO DIGITALIZADO 2024
archivohistorico.lapaz.bo
archivohistorico.lapaz.bo